

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

3109-19-EP/24 En el Caso No. 3109-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 3109-19-EP.	2
3119-19-EP/24 En el Caso No. 3119-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3119-19-EP.	37
3243-19-EP/24 En el Caso No. 3243-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3243-19-EP.	56
754-20-EP/24 En el Caso No. 754-20-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 754-20-EP.	67
1572-20-EP/24 En el Caso No. 1572-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1572-20-EP.	90



Sentencia 3109-19-EP/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 3109-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3109-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 28 de junio de 2019 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de un proceso de acción de protección. Tras el análisis desarrollado, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al realizar una fundamentación incongruente frente a las partes por acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 29 de marzo de 2019, Marco Antonio Sinchiguano Cadena (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador y la Unidad de Negocio Transelectric (en adelante “**CELEC EP-Transelectric**”)¹ alegando la vulneración de sus derechos a la igualdad formal, material y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo, signado con el proceso 17230-2019-05157.²
2. El 8 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad**”

¹ En diferentes pronunciamientos, esta Corte se ha referido a los legitimados pasivos como CELEC EP o CELEC EP-TRANSELECTRIC, al considerar que comparten una única personalidad jurídica y una relación empresa pública-unidad de negocio. Ver sentencia 7-20-IS722 de 30 de noviembre de 2022, sentencia 67-20-IS/23 de 24 de mayo de 2023, sentencia 46-20-IS/23 y sentencia 27-20-IS/23 de 12 de octubre de 2023.

² En su demanda alegó que trabajó en el cargo de especialista técnico 1 en CELEC desde el 23 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2018. El 18 de febrero de 2018, fue notificado como ganador del concurso de méritos y oposición, presentó la documentación requerida, sin embargo, no se emitió el nombramiento provisional correspondiente al cargo de especialista de sistemas de programación y control.

Judicial”) aceptó la acción de protección y dispuso varias medidas de reparación.³ En contra de esta sentencia, CELEC EP-Transelectric interpuso recurso de apelación.⁴

3. El 28 de junio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia de primera instancia.⁵ De esta decisión, el accionante interpuso recurso de aclaración, el cual fue rechazado mediante auto de 14 de agosto de 2019.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 11 de septiembre de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de junio de 2019 emitida por la Sala Provincial (“**sentencia impugnada**”).
5. El 9 de julio de 2020, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección; y, requirió a la autoridad

³ En la sentencia se ordenó: “en un término de quince días, [...] Corporación Eléctrica del Ecuador- CELEC EP, emita el nombramiento a favor del accionante MARCO ANTONIO SINCHIGUANO CADENA, correspondiente al cargo obtenido, por haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición.” Adicionalmente, es pertinente hacer constar que el concurso público de méritos y oposición de diciembre de 2017 es objeto de un procedimiento contencioso administrativo, por acción de lesividad, signado con el número de proceso 17811-2019-01342, en el cual, tras revisión del sistema EXPEL del Consejo de la Judicatura, no se ha emitido decisión alguna.

⁴ En su escrito de recurso de apelación CELEC EP- Transelectric señaló que la sentencia de primera instancia no advierte que los requisitos contenidos en el artículo 40 de la LOGJCC son concurrentes, que además, no fueron analizadas por el juez de instancia. Además, indicó que “se trastoca la real connotación que tiene esta situación jurídica y se transgrede la legislación que una empresa pública debe seguir”; y, que al emitir el nombramiento, “no se está previendo que en el mencionado concurso no se cumplieron los requisitos fundamentales para el efecto, [...] actuando por tanto el Gerente General de aquella época sin competencia, arrogándose competencias que no tenía, siendo por tanto un acto administrativo nulo de nulidad absoluta, desde su inicio no susceptible de subsanación.”.

⁵ En dicha sentencia se consideró que: “el accionante pretende que se le otorgue el nombramiento de un cargo que si bien es cierto es el ganador según lo demostrado, no es menos cierto que dicho concurso fue declarado desierto, por recomendación del propio Gerente de CELEC- EP- TRANSELECTRIC (E), en virtud del Decreto Ejecutivo Nro. 135 de 01 de septiembre de 2017, artículo 6, mediante el cual se ordena la eliminación de vacantes de todas las instituciones del Estado, y por cuanto el concurso en el cual participó el accionante no contó con el sustento legal, es decir con la aprobación del Directorio de la Corporación Eléctrica del Ecuador, por lo que al ser declarado desierto el accionante no se posesionó en dicho cargo. [...] en cuanto a la existencia o no de la violación de un derecho constitucional en la presente causa, es preciso analizar el acto que según el accionante violó sus derechos constitucionales, [...] es la omisión de emitir el nombramiento provisional al haber sido declarado ganador del Concurso de Méritos y Oposición, realizado por la CELEC EP., pues para este Tribunal primeramente debió configurarse dicha posesión del cargo, es decir el derecho como para que el accionante pueda referirse de que hubo afectación, al haber concursado y ganado pero sin haberse posesionado aún en el cargo mencionado mal podrían emitirse un nombramiento, por lo que el accionante carece de derechos para con ese cargo”.

judicial que, en el término de 10 días, remita un informe de descargo ante la Corte Constitucional. Con fecha 05 de agosto de 2020, la Sala Provincial remitió informe de descargo a la Corte Constitucional.

6. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento mediante auto de 25 de julio de 2023.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

8. En su demanda, el accionante alegó la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y solicitó que se deje sin efecto la sentencia impugnada. Como justificación, en lo principal alegó:

Como versa de la redacción de la sentencia, y el motivo que llevó a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial a emitir fallo en contra es señalar que el concurso de méritos y oposición fue declarado desierto, cuestión completamente falsa [...]

[Se] han cambiado los hechos fácticos del presente proceso constitucional en razón de que jamás ha sido declarado desierto el concurso de méritos y oposición.

Inclusive la parte accionada (Unidad de Negocio Transelectric), jamás ha señalado y ha determinado que el concurso ha sido declarado desierto, ni en la audiencia de primera instancia, ni en la documentación que ha aportado, pues la misma documentación que sirvió de base para la fundamentación del fallo, se señaló que “debería” declararse desierto, es decir coloca una posibilidad o eventualidad la misma que hasta la presente fecha no se ha dado.

Por otra parte, en la audiencia de primera instancia la Unidad de Negocio Transelectric manifestó claramente que no pudieron declarar desierto, más aún a fojas (107 a 112) del expediente judicial obra la contestación por escrito por parte de Transelectric y jamás manifiesta que el concurso haya sido declarado desierto. [...]

Como se puede verificar, jamás la defensa técnica de Transelectric señaló que se haya declarado desierto el concurso de méritos y oposición materia de la presente acción, más aún no existe resolución o acto administrativo alguno que declare desierto el concurso. [...]

Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, han cambiado los hechos sucedidos en el presente proceso, [...] pues al cambiar la situación fáctica no solo que han incurrido su actuar en un presunto “error inexcusable”, sino que han propiciado un daño irreparable a mi persona [...] y sobre todo porque el concurso nunca ha sido declarado desierto.

3.2. De la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

9. Mediante escrito S/N, presentado el 05 de agosto de 2020, la Sala Provincial remitió informe de descargo, en atención al auto de la sala de admisión de 09 de julio de 2020.
10. En el referido informe, la Sala Provincial, por un lado, transcribió el contenido de los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de la sentencia impugnada; y, por otro lado, señaló:

Que, en virtud de lo antes anotado, la decisión impugnada, goza de total motivación, hay que recordar que los puntos de la sentencia se deben analizar en su contexto, más no un solo punto del cual el legitimado activo intenta sostener su argumento jurídico con el que impugna nuestra decisión.

Que, se le negó la acción planteada, porque él intentaba que se le declare un derecho que jamás tuvo, nunca llegó a ser nombrado en el cargo que fue ganador, entonces este Tribunal mal podía declarar vulnerado [sic] derechos constitucionales como de seguridad jurídica, de igualdad y de trabajo ya que aún el legitimado activo no poseía el nombramiento, así se puede leer en el numeral 6.3. de nuestra sentencia.

Es importante destacar que en muchos fallos de esta Corte Provincial de Pichincha, se ha mantenido la misma línea de negar este tipo de acciones en contra de CELEC, por el mismo concurso del cual si bien es cierto resultaron muchos favorecidos pero ninguno fue posesionado en los cargos para los cuales concursaron.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁶
12. Al respecto, cabe señalar que, para que este Organismo pueda pronunciarse respecto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección, es indispensable que el accionante presente argumentos claros sobre el derecho presuntamente

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

vulnerado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron origen al proceso.⁷

13. Asimismo, esta Corte ha determinado que un cargo se considerará una argumentación completa si reúne tres requisitos:

(i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental [...]; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa o inmediata. No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁸

14. En tal sentido, al formular los problemas jurídicos, la Corte puede observar que, si bien en el auto de admisión, de forma general, pudo haberse pronunciado respecto de que ciertos cargos de la demanda cumplían los requisitos necesarios para la admisibilidad, es menester señalar que “la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación”,⁹ en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.

15. En la misma línea, cabe indicar que, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto determinar si la actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró derechos constitucionales. Sin embargo, esto no implica que la Corte Constitucional deba revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, pues la acción extraordinaria de protección tiene un carácter excepcional, por lo que este Organismo no constituye una instancia adicional.¹⁰

16. En el caso *in examine*, tras un esfuerzo razonable se advierte, de la lectura integral de las alegaciones del accionante, que, a su criterio, la sentencia impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que la Sala Provincial habría modificado o alterado los hechos sujetos al debate procesal. En este orden, se planteará y resolverá un problema jurídico relativo al derecho al debido proceso en la garantía de motivación direccionado exclusivamente a analizar un

⁷ CCE, sentencia 1448-13-EP/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 356-18-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 22.

⁹ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁰ CCE, sentencia 3007-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 42.

eventual vicio de motivación aparente. Conforme la jurisprudencia de esta Corte, la motivación aparente puede presentarse en casos de incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.¹¹

17. Previo a plantear el problema jurídico, se debe indicar que los vicios motivacionales por inatinencia ocurren cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se plantean razones que “[...] no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico [...] cuando el razonamiento [...] ‘equivoca el punto [...]’.”¹² Así, la inatinencia procede cuando las razones esgrimidas “no tienen que ver” con el punto controvertido; aquello supone que dichas razones a pesar de que fueron planteadas por las partes, resultan inatinentes. La inatinencia es posible si la razón, fue aseverada por las partes y sin embargo equivoca el punto. En ese sentido, y en función de las alegaciones vertidas en el proceso de acción de protección, se planteará un problema jurídico motivacional que verifique si la sentencia impugnada guardó congruencia con lo sometido a la litis por las partes procesales, en los siguientes términos:

¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por presentar un vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por presentar un vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes?

18. El artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 71.

¹² *Ibid*, párr. 80.

19. En cuanto a la motivación de decisiones que resuelven garantías jurisdiccionales, se ha manifestado que los jueces tienen la obligación de cumplir con los siguientes presupuestos:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹³

20. Al respecto, la jurisprudencia constitucional señala que:

[...] cuando se acusa el incumplimiento de la garantía de la motivación –incluso si se lo hace con base en el test de motivación–, lo que el órgano jurisdiccional debe examinar es si el cargo de insuficiencia motivacional específicamente esgrimido por la parte es o no procedente, centrándose en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente deficiente) y aplicando las pautas sistematizadas en esta sentencia [No. 1158-17-EP/21] que sean aplicables al cargo en cuestión.¹⁴

21. En este orden de ideas, en lo que refiere al vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes, este se manifiesta cuando “no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”;¹⁵ y, “no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹⁶

22. En tal línea, este Organismo ha determinado que el vicio de incongruencia frente a las partes puede adoptar dos modalidades, pudiendo darse tanto por omisión como por acción. Así: “La *incongruencia frente a las partes* puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, **o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta**”.¹⁷ [Énfasis añadido]

23. En su sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional, trayendo a colación un pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano,¹⁸ estableció que la incongruencia frente a las partes por acción se equiparaba a la denominada

¹³ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 150. *Ibid.*, párr. 86.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 86

¹⁶ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 89.

¹⁸ Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia 00728-2008-PHC, 13 de octubre de 2008, FJ 7.e.

“incongruencia activa” que consiste en “[...] ‘cometer [...] desviaciones que suponen modificación o alteración del debate procesal’”.¹⁹ Por ello, el referido Tribunal Constitucional señaló que “[e]l derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a **resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas**” [énfasis añadido].²⁰

24. Para clarificar qué se debería entender por incongruencia frente a las partes cometida por acción, en la referida sentencia se citó como ejemplo²¹ lo resuelto en el caso 1042-13-EP, donde una sala de casación resolvió sobre un cargo “que no fue invocado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso”; debido a lo cual se declaró la violación del derecho a la motivación:

Luego de haber revisado el recurso de casación y la sentencia impugnada, se ha corroborado que los jueces de la Sala analizaron la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización, [...] un artículo que no fue invocado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso. Por lo cual, esta Corte concluye que se violó el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.²²

25. En el caso objeto de análisis, el vicio de incongruencia frente a las partes cometido por acción tendría lugar en cuanto la Sala Provincial habría justificado su razonamiento en una alegación fáctica que nunca fue introducida por las partes procesales en el debate judicial, a saber, el hecho de que el concurso de méritos y oposición habría sido declarado desierto.
26. Para dilucidar lo expuesto, se transcribe a continuación los argumentos que constan en el acápite sexto (6.1., 6.2 y 6.3.) de la sentencia impugnada, particularmente aquello que es pertinente para el estudio del cargo *in examine* y que constituye el razonamiento de la Sala Provincial:

6.1. [...]

“...Con decreto ejecutivo Nro. 135 de 01 de septiembre de 2017, el Presidente de la República del Ecuador expide las Normas de Optimización y Austeridad el Gasto Público, estableciendo en el artículo 6, la eliminación de las vacantes de todas las instituciones del Estado contempladas en el ámbito del Decreto referido, salvo las que previo informe técnico del Ministerio del Trabajo se determine su estricta necesidad de permanencia en el distributivo de remuneraciones institucional hasta el 29 de septiembre de 2017. [...] La Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 135 de 01 de septiembre de 2017 anteriormente citado determina: “Se exceptúa de la disposición contemplada en el artículo 6 del presente decreto las partidas vacantes cuyos procesos de concursos de

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, pie de página. 84.

²⁰ Perú, Tribunal Constitucional, Sentencia 00728-2008-PHC, 13 de octubre de 2008, FJ 7.e.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 92.

²² CCE, sentencia 1042-13-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 25.

méritos y oposición hayan sido convocados hasta la fecha de expedición del presente decreto...”

6.2. En el caso sub judice, **el accionante pretende que se le otorgue el nombramiento de un cargo que si bien es cierto es el ganador según lo demostrado, no es menos cierto que dicho concurso fue declarado desierto, por recomendación del propio Gerente de CELEC- EP- TRANSELECTRIC (E) [...]** y por cuanto el concurso en el cual participó el accionante no contó con el sustento legal, es decir con la aprobación del Directorio de la Corporación Eléctrica del Ecuador, **por lo que al ser declarado desierto el accionante no se posesionó en dicho cargo (énfasis añadido).**

6.3. [...] pues para este Tribunal primeramente debió configurarse dicha posesión del cargo, es decir el derecho como para que el accionante pueda referirse de que hubo afectación, al haber concursado y ganado pero sin haberse posesionado aún en el cargo mencionado mal podrían emitirse un nombramiento, por lo que el accionante carece de derechos para con ese cargo. Es cierto que se realizó una convocatoria a un concurso de méritos y oposición, en el cual el accionante es el ganador, [...] en el concurso que participó se respetaron todos los parámetros, **infortunadamente ese concurso fue declarado desierto, por lo que era imposible la emisión de un nombramiento como hemos manifestado**, pero eso no es violación de su derecho a la seguridad jurídica. [...] (énfasis añadido).

27. Así, este Organismo nota que la Sala Provincial estableció sus conclusiones a partir de la premisa de que el concurso público fue declarado desierto. Esta conclusión solo sería congruente en la medida en que la declaratoria de desierto del referido concurso público hubiese sido alegado como tal por alguna de las partes procesales a partir del cual se haya trabado la litis; de ahí que resulte adecuado revisar las alegaciones realizadas por las partes y corroborar si la declaratoria de desierto fue introducida por alguna de ellas o si por el contrario fue introducida únicamente por los operadores de justicia.
28. De la misma sentencia, en su acápite sexto, (6.1) es posible recoger, también, lo alegado por las partes:

En el caso que nos ocupa, el accionante relata en su demanda lo siguiente: que, luego de haberse sometido a un riguroso concurso de méritos y oposición, resultó ser el ganador con un puntaje de 92.48 y que luego de haber proporcionado la documentación requerida, hasta ahora no le han proporcionado el nombramiento, vulnerando sus derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad y al trabajo.

Por otra parte **la accionada alegó y justificó que mediante el memorando Nro. CELEC- EP-TRA- 2018-10442- MEM de fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual se emitió un informe de los concursos de méritos y oposición convocados en el mes de diciembre del año 2017, en la unidad de negocio CELEC EP TRANSELECTRIC, en cuyas recomendaciones se lee textualmente: “...Debido a la falta de sustento legal para iniciar los procesos de Concursos de Merito y Oposición para cubrir las vacantes (determinadas a inicio del proceso como existentes), se recomienda**

declarar desiertos los mismos; y se solicita a CELEC EP Matriz emita una comunicación corporativa para conocimiento de todos los postulantes que participaron en el mencionado proceso, para en lo posterior estar en condiciones de generar una nueva convocatoria, sustentada sobre las vacantes existentes aprobadas, las cuales deberán ser determinadas por la Corporación con la información de cada Unidad de Negocio...” (énfasis añadido).

29. Con esto, del análisis del debate judicial recogido por la sentencia impugnada, se tiene que ninguna de las partes en sus alegatos, categorizó que el concurso de méritos y oposición haya sido declarado desierto. Tampoco se observa que del expediente judicial haya existido una categorización en ese sentido.
30. En este orden, se considera importante resaltar que el razonamiento central empleado por la Sala Provincial, descansó en una premisa fáctica que no fue alegada como tal por las partes al momento de trabar la litis, ni por los documentos que conforman el expediente: la declaratoria de desierto del concurso público.
31. En efecto, conforme se evidenció previamente (párr. 26 *supra*), la Sala Provincial en el subpunto 6.2 razonó que, pese a que el accionante fue declarado ganador del referido concurso, (i) este último fue declarado desierto, (ii) “[...] y por cuanto el concurso [...] no contó con el sustento legal, es decir con la aprobación del Directorio [...], **por lo que al ser declarado desierto, el accionante no se posesionó en dicho cargo.**” [énfasis añadido].
32. Asimismo, en el subpunto 6.3 la sentencia impugnada si bien se refirió a la falta de posesión en el cargo del accionante, lo conectó con la imposibilidad de emitir nombramiento alguno, en función de que “[...] **infortunadamente ese concurso fue declarado desierto [...]**” (énfasis añadido). Así, la sentencia impugnada concluyó la no vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y a la seguridad jurídica.
33. En consecuencia, se evidencia que la autoridad judicial planteó su razonamiento jurídico sobre la base de una alegación que no fue introducida por las partes procesales como objeto de la controversia. Así, la sentencia impugnada devino en incongruente frente a las partes cometida por acción de la Sala Provincial, toda vez que su motivación se desvió de las razones planteadas y opuestas por las partes, suponiendo una modificación del debate procesal.²³

²³ Se considera adecuado precisar que la incongruencia frente a las partes por acción ocurre cuando los operadores de justicia tergiversan los argumentos presentados por las partes al momento de plantear el debate procesal. En este punto, es oportuno resaltar que los argumentos pueden ser de índole fáctica o jurídica, según afirmen un hecho o enuncien una disposición jurídica. Así, cuando el argumento, sea que provenga de cualquiera de las partes procesales, versa sobre la afirmación de un hecho, la tergiversación puede ocurrir en la medida de que los jueces categoricen a dicho argumento fáctico de una forma tal que no se asemeje a lo dicho por las partes. Esa tergiversación afecta la motivación en la medida en que se emplea como eje central de la decisión a adoptar. En el caso *in examine* un argumento fáctico presentado

34. Cabe remarcar que el análisis de esta Corte no implica un pronunciamiento respecto de la veracidad o falsedad de alguna declaración realizada respecto del mentado concurso de méritos y oposición. Más bien, el desarrollo de la presente sentencia atiende únicamente las alegaciones de las partes. De ahí que la introducción, valoración y análisis de dichas alegaciones fácticas y normativas, tal como fueron genuinamente presentadas por las partes ante la autoridad judicial, constituye un presupuesto necesario para ofrecer un pronunciamiento congruente.
35. Con base en las consideraciones expuestas, es posible identificar en el caso *in examine* que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, debido a que la sentencia impugnada no es consecuente con los argumentos presentados por las partes procesales, pues en efecto, empleó la premisa de que el concurso de méritos y oposición fue declarado desierto cuando aquello nunca fue alegado como tal en el proceso, resolviendo la causa a partir de una alteración argumental, es decir de manera incongruente con los términos en que fue planteada la controversia por las partes.
36. Del análisis previo, este Organismo identifica que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, por lo que corresponde aceptar la acción.
37. Finalmente, esta Corte remarca que la presente sentencia de acción de extraordinaria de protección se pronuncia única y exclusivamente sobre las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales del señor Marco Antonio Sinchiguano Cadena, respecto a la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, bajo ningún supuesto, constituye pronunciamiento alguno sobre la validez del concurso público objeto del proceso contencioso administrativo 17811-2019-01342.

6. Decisión

En función de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección **3109-19-EP**.

por CELEC EP-Transelectric, se circunscribía a los vicios que afectan al concurso público que podría devenir en una declaratoria de desierto. Ante ello, la Sala Provincial categorizó a la posibilidad de declaratoria como una certeza (tergiversando el argumento) y empleándolo como elemento decisor en su sentencia.

2. *Declarar* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. *Disponer* el reenvío del proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que, tras el sorteo respectivo, sea otra sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por CELEC EP-Transelectric., tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 3109-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 3109-19-EP/24, formulo este voto concurrente respecto de aquella decisión, emitida por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 25 de abril de 2024, por las razones que expongo a continuación.

Sobre la sentencia 3109-19-EP

2. El caso indicado proviene de una acción de protección relacionada con un conflicto laboral entre una persona natural con una institución estatal. Así, en el caso en cuestión, la persona reclamaba a CELEC la emisión de un nombramiento dado que ganó un concurso de méritos y oposición.
3. En la sentencia 3109-19-EP/24, la Corte determina que ha existido la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a un vicio de incongruencia por acción puesto que se habría tergiversado una premisa fáctica que sirvió de pilar para la decisión impugnada. Consecuencia de ello, se dispone el reenvío del caso para que una nueva composición de la judicatura accionada resuelva el recurso de apelación planteado en el proceso de origen.
4. Estoy de acuerdo con el razonamiento de la sentencia 3109-19-EP/24 así como con la decisión de aceptar la acción por la vulneración de la garantía de motivación. Ahora bien, dado que se ha dispuesto el reenvío de la causa, estimo pertinente realizar algunas reflexiones a propósito de la sentencia 2006-18-EP/24, emitida el 13 de marzo de 2024. Y es que una lectura errónea de la sentencia 2006-18-EP/24 podría llevar a que las nuevas autoridades jurisdiccionales que conozcan este caso en virtud del reenvío, asuman que, al tratarse de un conflicto laboral con el Estado, la acción de protección nunca sería procedente o que no tienen la obligación de motivar su decisión. Si esto fuera así, la Corte no habría identificado una vulneración a la motivación en esta causa o habría declarado que el reenvío es inoficioso.
5. El reenvío de la causa no implica que necesariamente deba aceptarse la acción; en la misma línea, el hecho de que se trate de un conflicto laboral con el Estado tampoco implica que la causa debe ser rechazada, inadmitida o negada de plano. Cualquier

decisión que se tome debe cumplir con el estándar de la garantía de motivación. En función de ello, este voto concurrente no implica que me distancie del razonamiento de la sentencia 2006-18-EP/24 con el cual estoy de acuerdo, sino que encuentro necesario profundizar en su comprensión con el fin de que no se malentienda el rol de los jueces y juezas constitucionales cuando conocen este tipo de causas.

La sentencia 2006-18-EP/24 no contiene un precedente en sentido estricto respecto de todos los conflictos laborales con el Estado en los que se impugnen actos administrativos relativos a la terminación de contratos ocasionales, la homologación salarial, la supresión de partidas, o la liquidación

6. De acuerdo a la sentencia 109-11-IS/20, un precedente en sentido estricto es el núcleo (es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión, que está compuesto por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica) de la *ratio decidendi* (el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido) de una decisión jurisdiccional que ha sido elaborado interpretativamente por el decisor y no meramente tomado del Derecho preexistente.
7. Entonces, para identificar un precedente en sentido estricto en cualquier sentencia, es indispensable acudir a los hechos del caso concreto. La sentencia 2006-18-EP/24 versa sobre la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada como mujer embarazada por la terminación de un nombramiento provisional. Toda vez que los hechos de la sentencia 2006-18-EP/24, se relacionan con la extensión¹ de la protección laboral reforzada para mujeres embarazadas o en periodo de lactancia frente a la terminación de nombramientos provisionales, es claro que sobre estos hechos se generó un precedente. A saber, la Corte extendió el estándar de los contratos ocasionales de tal manera que, tratándose de un nombramiento provisional, las instituciones públicas no pueden desvincular a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y deben garantizar su derecho al trabajo hasta que concluya dicho periodo.
8. Ahora bien, una misma sentencia tiene la potencialidad de generar distintos precedentes respecto de cada uno de los problemas jurídicos que resuelve, por lo que cabe preguntarse si en la sentencia 2006-18-EP/24 se generó o no un precedente en

¹ En sentencia 309-16-SEP-CC, la Corte determinó que la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en periodo de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, la Corte señaló que no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, se indicó que dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública y que no implica el desconocimiento de una norma constitucional, como es el artículo 228, de acuerdo con el cual el acceso al servicio público y la estabilidad que lo protege dependen enteramente de los méritos del aspirante, demostrados a través de un concurso público.

sentido estricto respecto del conocimiento de los conflictos laborales con el Estado. Al respecto, uno de los problemas jurídicos que resuelve la sentencia 2006-18-EP/24 se refiere a la procedencia de la acción de protección. En el marco de ese análisis, y a partir de los hechos del caso, la Corte formuló una **regla general** así como **criterios de excepción** respecto de la procedencia de la acción de protección en conflictos laborales contra el Estado. A saber, la Corte señaló que, por **regla general**, el conocimiento de los conflictos laborales² entre el Estado y sus servidores públicos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; la Corte también estableció **criterios de excepción** a esta regla general, que operan cuando el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor. A manera ejemplificativa, la Corte mencionó que tales excepciones podrían ocurrir en casos de evidente discriminación, o en los excepcionales que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que los rodeen.

9. Esa regla general, junto a sus criterios de excepción, formulada al momento de determinar la procedencia de la acción de protección de origen, constituye una regla de precedente igualmente obligatoria, pues la Corte subsume los hechos del caso en los criterios de excepción formulados a la regla general. Así, a juicio de la Corte, los hechos del caso requerían una respuesta urgente (**criterio de excepción a la regla general**) debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres embarazadas frente a las decisiones de la autoridad administrativa, y la protección reforzada que la Constitución les garantiza.
10. Ahora bien, al momento de formular la regla general, la sentencia 2006-18-EP/24 también menciona ejemplificativamente la impugnación de actos administrativos relativos a la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, o liquidación, por lo que nuevamente cabe preguntarse si en la sentencia 2006-18-EP/24 se generó o no un precedente en sentido estricto respecto de estas cuestiones. Como vimos, para identificar un precedente en sentido estricto es necesario partir de los hechos del caso y determinar si esos hechos se subsumen o no en las reglas que se crean. Por ello, en la sentencia 2006-18-EP/24 existe un precedente que extiende a los nombramientos provisionales la protección laboral reforzada de la que gozan las mujeres respecto de los contratos ocasionales; así también, existe un precedente según el cual, por regla general, el conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo,

² De acuerdo con la sentencia 2006-18-EP/24, entre los ejemplos de conflictos laborales entre el Estado y servidores públicos que por regla general corresponderían a la vía contencioso-administrativa están: la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otros.

excepto cuando el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.

11. Sin embargo, no sería preciso identificar un precedente en sentido estricto respecto de toda impugnación de actos administrativos relativos a la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, o liquidación. Respecto de uno de esos supuestos (terminación de un nombramiento provisional), la Corte aplica la excepción a la regla general de que la acción de protección no es la vía; mientras que los otros supuestos mencionados son ajenos a la decisión adoptada en la sentencia 2006-18-EP/24. Además, esta mención no constituye la razón de la decisión del caso 2006-18-EP.
12. Recordemos que, para identificar un precedente en sentido estricto hay que acudir necesariamente a las razones de las cuales no se puede prescindir para llegar a la decisión, es decir, resulta imprescindible distinguir la *ratio decidendi* del *obiter dicta*. La *ratio decidendi* son las razones de la decisión, mientras que el *obiter dicta* son dichos de paso o consideraciones adicionales que formula la Corte para explicar o guiar su razonamiento, pero no son razones que se apliquen al momento de resolver los problemas jurídicos planteados y por ende no son vinculantes para casos futuros.
13. Esta Corte Constitucional ya ha aclarado que las consideraciones adicionales que no forman parte de la *ratio decidendi* del caso en cuestión no pueden establecer un precedente judicial en sentido estricto en los términos de la sentencia 109-11-IS/20.³ De ahí que no identifico un precedente en sentido estricto respecto de supuestos ajenos a la decisión adoptada en la sentencia 2006-18-EP/24 tales como la terminación de contratos ocasionales, la homologación salarial, la supresión de partidas, o la liquidación, a través de los cuales la Corte procuró guiar su razonamiento.
14. Menos aún, existe un precedente en sentido estricto que implique que, en todo conflicto laboral con el Estado, automáticamente correspondía rechazar, inadmitir o negar la acción de protección, como explicaré a continuación.

La sentencia 2006-18-EP/24 no implicó ningún cambio de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador

15. No encuentro que en la sentencia 2006-18-EP/24 haya existido un cambio de línea ni de precedente jurisprudencial. La Corte, en la sentencia 2006-18-EP/24, no estableció excepciones para la presentación de la acción de protección. Por ello, no puede entenderse que un conflicto laboral con el Estado implica que, de plano, no procede la acción de protección.

³ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 33.

16. Tan es así que en el caso bajo análisis en la sentencia 2006-18-EP/24, se alegó expresamente que se trataba de un tema de legalidad impugnante ante los tribunales de lo contencioso-administrativo y que se pretendía la declaratoria de un derecho. A pesar de ello, la Corte estimó que, de hecho, la acción de protección sí era la vía. En esa línea, la Corte declaró procedente la acción por referirse a una servidora con nombramiento provisional quien fue desvinculada de la institución cuando se encontraba embarazada. La Corte reconoció que estos hechos pueden ser conocidos mediante una acción de protección e incluso realizó un análisis sobre el mérito de la causa, analizando las vulneraciones de derechos alegadas por la accionante.

17. La sentencia 2006-18-EP/24 indicó:

cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria (no se reproducen notas al pie del original).⁴

18. De lo anterior no se advierte que la Corte haya señalado que la acción de protección nunca será la vía solo porque se alegan temas laborales. La Corte sigue manteniendo, como lo ha hecho desde la sentencia 1679-12-EP/20,⁵ que, por regla general, los conflictos laborales corresponden a las vías ordinarias establecidas para el efecto y que existen excepciones a aquella regla. Por regla general, para un conflicto entre privados, existe la vía laboral; para un conflicto entre servidores públicos con el Estado, existe la vía contencioso-administrativa.

19. La sentencia 2006-18-EP/24 no es un cambio de línea al respecto, sino que ha vuelto a recordar que el análisis depende de un ejercicio que debe realizarse en cada caso concreto. La Corte ha reiterado en sendas ocasiones que no hay materias excluidas de la acción de protección.⁶ Esa línea no ha cambiado.

⁴ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 42.

⁵ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 64 y 66.

⁶ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 108-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 21; sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30; sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024, nota al pie 20; sentencia 1245-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17; o, sentencia 3119-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 17.

20. Por ello, la sentencia 2006-18-EP/24 no puede ser utilizada por las y los jueces constitucionales como otra excusa para inadmitir, negar, rechazar o desestimar este tipo de acciones de manera automática. La sentencia 2006-18-EP/24 no debe ser leída en el sentido de que la acción de protección debe ser declarada inadmisibile de plano. Por el contrario, sigue en vigencia el siguiente criterio respecto de la diferencia entre la inadmisibilidad e improcedencia de la acción:

La verificación de las causales de improcedencia de las acciones de protección (artículo 42 numerales del 1 al 5) requiere de una fuerte carga argumentativa que no puede satisfacerse en el primer acto procesal de admisión, pues supone que la jueza o juez constitucional, sin que haya mediado el trámite constitucional establecido para la sustanciación de garantías jurisdiccionales (audiencia, pruebas, documentos e informes), ha formado debidamente su criterio para inadmitir a trámite una acción de protección, basándose en una de las cinco primeras causales del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁷

21. La determinación de que un caso, sobre un conflicto laboral entre el Estado y servidores públicos, corresponde a la vía constitucional o a la vía ordinaria, no se trata de un tema de inadmisibilidad, sino que corresponde realizar un análisis de fondo sobre su procedencia o improcedencia. Al respecto, si bien la Corte ha reconocido ciertas excepciones a esta regla, no se ha apartado del precedente establecido en la sentencia 1-16-PJO-CC respecto del deber de motivar, según el cual:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.⁸

22. Sin apartarse de ese precedente, en la sentencia 2006-18-EP/24 la Corte sigue la misma línea desde la sentencia 1178-19-JP/21 respecto del derecho a la propiedad. Esta última que determinó que “pueden existir otros supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección, en los cuales el umbral de análisis de la garantía de motivación deba ser menor, como ocurre en el caso en concreto [...]”.⁹
23. Así, al igual que ya lo hizo desde la sentencia 1178-19-JP/21, en la sentencia 2006-18-EP/24 la Corte únicamente recuerda que, dependiendo de cada caso concreto, si la pretensión de una demanda de acción de protección tiene una especificidad tal que puede resolverse por la vía ordinaria laboral o contencioso-administrativa que

⁷ CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, 4 de diciembre de 2013, pág. 23.

⁸ CCE, sentencia 1-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 24 y 25, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 19, entre otras

⁹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 95.

corresponda, o que el caso no se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen, entonces las juezas y jueces constitucionales tienen un umbral menor en relación con la obligación de motivar sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales. Para ello, deberán cumplir con el estándar constitucional mínimo de la garantía de motivación que, entre otros, determina que se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, justificando además por qué la vía ordinaria es la que corresponde.

24. El umbral menor en relación con la obligación de motivar sobre la existencia, o no, de vulneraciones a derechos constitucionales en los casos en que un juez o una jueza constitucional deriva el caso a la justicia ordinaria, se explica en la medida en que, si se realizara un análisis profundo sobre el fondo del caso de forma previa a las consideraciones en cuanto a la vía adecuada para la sustanciación del caso concreto, existiría una suerte de prejuizgamiento por parte de la justicia constitucional que dejaría sin margen de acción a la justicia ordinaria o bien podría generar criterios contrapuestos sobre un mismo punto de derecho.
25. En definitiva, la determinación de que un caso sobre conflicto laboral entre el Estado y servidores públicos corresponde a la vía constitucional o a la vía ordinaria debe realizarse caso por caso sin que sea posible establecer excepciones taxativas en abstracto.

El deber de motivación que tienen los jueces y las juezas que conocen acciones de protección sobre conflictos laborales con el Estado, a la luz de la sentencia 2006-18-EP/24

26. Como ha quedado establecido, la sentencia 2006-18-EP/24 no habilita a las autoridades judiciales a rechazar de plano una acción de protección solamente porque versa sobre un conflicto laboral con el Estado ni las exime de su deber de motivar sus decisiones. El estándar, como regla general para estos casos, implica reducir o relajar la carga argumentativa, pero no significa que las autoridades judiciales puedan rechazar una acción de protección únicamente con fundamento en la temática sobre la cual versa el conflicto.
27. Lo que ha establecido la sentencia 2006-18-EP/24 es que, toda vez que -por regla general- los conflictos laborales con el Estado tienen habilitada la vía contencioso-administrativa, existe una menor carga argumentativa para las autoridades jurisdiccionales que conocen estas acciones en la justicia constitucional. A mi criterio,

en observancia de ese estándar de motivación, las judicaturas deben considerar, al menos, lo siguiente:

- 27.1.** Las y los jueces constitucionales deben explicar por qué la vía contencioso administrativa sería adecuada y eficaz para resolver el caso concreto a la luz de las circunstancias específicas que lo rodean. Para ello, no basta afirmar de forma general que la vía contencioso-administrativa está prevista en la ley para los conflictos laborales “de mera legalidad” con el Estado.
- 27.2.** Lo que deben examinar las y los jueces es si el caso se enmarca en uno de los supuestos previstos en la sentencia 2006-18-EP/24 para que proceda la acción de protección en un conflicto laboral con el Estado. Es decir, las y los jueces deben razonar si el caso se refiere o no a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente.
- 27.3.** Si encuentran que el caso se enmarca en un supuesto de excepción, entonces las y los jueces deben concluir que la AP es la vía adecuada y eficaz y deben pronunciarse sobre la existencia de las violaciones de derechos alegadas. Si luego de este análisis no encuentran que el caso concreto requiera la intervención de la justicia constitucional, deben concluir que la vía adecuada es la contencioso administrativa.
- 28.** Cabe señalar que la propia sentencia 2006-18-EP/24 determina que no es obligación de los accionantes justificar la excepción, pero sí de las autoridades judiciales motivar. En otras palabras, la carga argumentativa sigue recayendo en las y los jueces.
- 29.** Resulta necesario recordar que la vía contencioso-administrativa está diseñada para abordar los conflictos laborales entre servidores públicos y el Estado. Tan es así que cuando un servidor o servidora acude a la justicia constitucional con un conflicto laboral, se arriesga a la posibilidad de que le respondan que esa no es la vía idónea; mientras que, si el mismo servidor o servidora acude a la justicia contencioso-administrativa, eventualmente recibirá una respuesta a su planteamiento. Ahora bien, esto no significa que la vía contencioso-administrativa sea adecuada y eficaz para todos los casos. De ahí que, a efectos del estándar motivacional señalado, las y los jueces constitucionales deben tomar en cuenta no sólo las particulares vulnerabilidades de las y los servidores públicos, sino también las particularidades de la vía contencioso-administrativa.

30. Entre otros factores, en su razonamiento las y los jueces deberán considerar que la justicia contencioso-administrativa no es necesariamente una vía rápida o sencilla, sino que se caracteriza por la excesiva carga procesal y mantiene un importante retraso procesal. A esto se suman los breves tiempos de caducidad de la acción y el hecho de que no existen dos instancias, sino una única instancia seguida de un recurso eminentemente técnico como es la casación. Las y los jueces constitucionales no pueden obviar que, si bien en la justicia contencioso-administrativa existe la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos impugnados hasta que se resuelva la materia del caso, no es frecuente que esto ocurra, como tampoco es común que se proteja a la parte débil de la relación con el Estado.¹⁰ La constitucionalización de la justicia ordinaria es un ideal de la Constitución que depende de un proceso que todavía no se ha consolidado, y que enfrenta resistencias tanto culturales como institucionales.

La línea divisoria no siempre es clara y la sentencia 2006-18-EP/24 no pretende trazarla

31. La superposición entre la justicia constitucional y la contencioso-administrativa no es un problema nuevo. Las tensiones entre estas dos jurisdicciones han existido y existirán siempre. La LOGJCC aborda este tema cuando en su artículo 42.4 señala que la acción de protección de derechos no procede “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.” Este artículo no resuelve el problema, pues no es fácil definir una frontera clara entre las cuestiones de “mera legalidad” y las cuestiones constitucionales. La jurisprudencia constitucional ha gestionado esta superposición de distintas maneras, pero siempre enfatizando en que las soluciones no pueden venir de razonamientos en abstracto, sino que deben surgir en función de casos concretos.
32. De hecho, la superposición entre las vías ordinaria y constitucional no se reduce al choque entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción constitucional. Por ejemplo, si bien la propiedad es un derecho constitucional, hay cuestiones relacionadas con el derecho a la propiedad que deben canalizarse por la justicia civil ordinaria (como la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio) y cuestiones que podrían tutelarse a través de las garantías (como los casos de confiscación, en que se priva de la propiedad a una persona sin un procedimiento expropiatorio). Lo mismo ocurre con el derecho al trabajo. En cada caso, es necesario

¹⁰ En esto, debo reconocer, resulta desacertada la afirmación de la sentencia 2006-18-EP/24 en el sentido de que al establecer que sea la regla general que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca estos casos “implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas” (párrafo 42), pues la justicia laboral tiene marcadas diferencias con la justicia contencioso-administrativa.

analizar la pretensión y circunstancias específicas, para determinar si debe abordarse desde la vía ordinaria o desde la vía constitucional.

33. Para la mayoría de conflictos existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, y no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional. Acudir a las garantías jurisdiccionales cuando existen vías ordinarias no es cuidar a la justicia constitucional, por el contrario, las aleja de su misión fundamental y las vuelve cada vez más ineficaces para tutelar aquellos casos que requieren una respuesta célere. La demora en la tramitación de los procesos en la vía contencioso-administrativa no puede ser un criterio aislado para escoger la vía constitucional como un camino preferente. En otras palabras, lo que determina si la vía idónea y eficaz es la vía constitucional o la vía administrativa, no puede ser exclusivamente la demora judicial. La idoneidad y eficacia depende de cada caso concreto y de muchas circunstancias, entre ellas, de cómo el transcurso del tiempo afecta o impacta a cada persona en específico.
34. La intención del constituyente al consagrar la acción de protección fue establecer una vía capaz de garantizar eficazmente y de manera oportuna y rápida la reparación integral frente a las vulneraciones de los derechos. Para proteger a la justicia constitucional, es fundamental no acudir a ella cuando existen vías ordinarias capaces de tutelar los derechos constitucionales. Si se acude a las garantías jurisdiccionales sólo en consideración de que, en comparación con las vías ordinarias, es más rápida, se corre el riesgo de congestionar a esta vía con cuestiones ordinarias, al punto que los casos verdaderamente urgentes no podrán ser tutelados.
35. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales y le corresponde a cada juez y jueza constitucional verificar y argumentar, caso a caso, si a la luz de los hechos, las pretensiones, y las especiales vulnerabilidades de la presunta víctima, se trata de una cuestión de justicia constitucional o si, por el contrario, le corresponde a la justicia ordinaria. No es posible dilucidar la división entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria de manera abstracta, sino siempre a la luz de cada caso concreto. Por eso, ni la sentencia 2006-18-EP/24 ni ninguna otra puede trazar una línea fronteriza para todas las materias en abstracto de manera tajante, sino a lo mucho establecer posibles ejemplos o reglas generales que siempre estarán sujetas a excepciones. La decisión final la debe tomar el juez o jueza que conoce cada causa concreta, y es a ese juez o jueza al que le corresponde la carga argumentativa.
36. Así como los jueces y juezas constitucionales no pueden desnaturalizar la justicia constitucional para resolver cuestiones que inobservan el objeto de la acción; tampoco pueden desestimar todas las demandas aduciendo que existe una vía judicial para

impugnar el acto sin verificar adecuadamente si se trata de casos que ameritan la atención de la justicia constitucional. Por el contrario, los jueces y las juezas no deberían dudar en declarar procedente una acción de protección en casos de conflictos laborales con el Estado si evidencian cuestiones que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor o servidora o casos excepcionales que por las circunstancias que los rodeen requieran una respuesta urgente que amerite la tutela de los derechos en la vía constitucional.

37. Dado que la línea divisoria no siempre es clara, no toda improcedencia de una acción de protección acarrea su desnaturalización. La desnaturalización de una garantía jurisdiccional es una actuación arbitraria y grave que ocurre cuando se dicta una sentencia manifiestamente contraria al objeto de la garantía. El que los conflictos laborales con el Estado tengan una vía ordinaria no implica que resolverlos en la vía constitucional equivalga a su desnaturalización, toda vez que no se trata de una cuestión ajena al objeto de la garantía y existen casos en los cuales las pretensiones no se reducen a reclamos laborales.
38. De la misma forma, el que existan vías ordinarias capaces de resolver este tipo de conflictos no implica que se deba entender a la acción de protección como subsidiaria o residual. Nuestra Constitución consagró a la acción de protección como un amparo directo, de tal manera que no es necesario agotar recursos previos (subsidiariedad) o que solo sea posible acudir a la acción de protección cuando se compruebe que no existe ninguna otra vía (residualidad). Independientemente de las confusiones que se han generado sobre el término “subsidiariedad”,¹¹ lo que me interesa resaltar es que la acción de protección no constituye un último “recurso” por agotar, como lo ha señalado ya la Corte Constitucional.¹²
39. El artículo 42.4 de la LOGJCC no debe interpretarse como si requiriera a los accionantes que en primera instancia agoten las vías administrativas y/o judiciales para que, posteriormente, sea procedente la presentación de la garantía jurisdiccional. La acción de protección no es un mecanismo de impugnación de las decisiones de la justicia ordinaria o la vía administrativa. Si fuera necesario agotar las vías ordinarias

¹¹ Se ha generalizado la idea de que la acción de protección es “subsidiaria” en el sentido de que no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, como establece el artículo 42.4 de la LOGJCC. Sin embargo, a mi juicio existe una confusión conceptual. El principio de subsidiariedad implica que determinado organismo tiene la responsabilidad primaria de realizar algo y sólo cuando no lo hace o lo hace de manera defectuosa, otro organismo, de manera subsidiaria, puede intervenir. Así, por ejemplo, cuando el Estado falla en su obligación de garantizar derechos, tras agotar los recursos internos, las personas pueden acudir, subsidiariamente, a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Así también, cuando los jueces ejecutores fallan en su obligación de hacer cumplir las sentencias de la justicia constitucional, tras agotar los requisitos ante tales jueces, las personas pueden acudir, subsidiariamente, a la Corte Constitucional a través de la acción de incumplimiento. En este sentido de las palabras, la acción de incumplimiento es subsidiaria, mientras que la acción de protección, no.

¹² CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 55.

antes de presentar una acción de protección, no tendría sentido esta acción, puesto que lo que correspondería sería la acción extraordinaria de protección.

40. Por ello, insisto en que la evaluación debe realizarse siempre a la luz de que cada caso concreto y sus particularidades. Es en cada caso concreto, y no en un estándar en abstracto, donde puede definirse si la acción de protección es o no la vía. Para ello, las judicaturas que conocen acciones de protección sobre conflictos laborales con el Estado deben motivar sus decisiones, conforme lo expuse en la sección previa.
41. Con base en los argumentos expuestos, formulo este voto concurrente pues me preocupan algunas lecturas que se han realizado de la sentencia 2006-18-EP/24 por parte de determinados actores, entidades accionadas y ciertos jueces y juezas. En este voto, no me estoy distanciando de los criterios de la sentencia 2006-18-EP/24, a lo mucho, he procurado explicarlos con el fin de evitar que una lectura imprecisa de dicha sentencia tenga un efecto perjudicial en el reenvío de la presente causa. En ese sentido, valoraré la necesidad de reproducir este voto en otras sentencias.

DANIELA

SALAZAR MARIN

Digitally signed
by DANIELA
SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3109-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 15:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 3109-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), presento el siguiente voto concurrente a la sentencia 3109-19-EP/24, emitida por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria el día 25 de abril de 2024.
2. Primero, considero importante indicar que coincido con la decisión adoptada en la sentencia, mediante la cual esta Magistratura decidió aceptar la acción extraordinaria de protección dentro del caso 3109-19-EP y reenviar el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), para que, tras el sorteo respectivo, sea otra sala la que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por CELEC EP.
3. Dicho lo anterior, considero que se debió señalar en sentencia que los jueces de la Corte Provincial al momento de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por CELEC EP, deberán verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por el accionante en su demanda de acción de protección en el proceso de origen.
4. Es mi criterio, que los jueces constitucionales no pueden transformar la acción de protección en subsidiaria y deben verificar si en efecto existió una vulneración o no de los derechos invocados. Esto porque este Organismo ya ha determinado que, en el contexto de garantías jurisdiccionales, existe un requisito adicional sobre el “(iii) análisis que deben realizar los jueces sobre la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”.¹
5. La naturaleza de la acción de protección, conforme a la jurisprudencia de la Corte, es que esta es la garantía adecuada para resolver las vulneraciones de derechos constitucionales. Por eso, de manera excepcional podría ser subsidiaria en escenarios fácticos específicos que la Corte ha construido jurisprudencialmente, caso a caso, en donde indica que—dadas las circunstancias específicas del escenario constitucional—el caso sería mejor atendido en otra vía.

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1- 61.2.

6. No obstante, para determinar si la vía constitucional no es la adecuada, los jueces deben, primero analizar la real existencia de una vulneración de derechos, para luego declarar, si fuera el caso, su improcedencia. En los casos en donde la Corte ya ha establecido expresamente que por sus características no pueden ser atendidos en la vía constitucional, los jueces deben motivar cómo el caso que se les presenta es igual a aquel en donde la Corte ya ha establecido su improcedencia.²
7. La obligación de analizar motivadamente la existencia o no de vulneraciones de derechos se extiende a los escenarios de servidores públicos en contra del Estado. De ahí que en la sentencia 2006-18-EP/24 se haya señalado que cuando se compromete de manera notoria o grave a la dignidad o autonomía del servidor y que necesiten una respuesta urgente, la acción de protección es procedente. En ese mismo tenor, la Corte ha reconocido una serie de casos en donde declarado la vulneración de derechos constitucionales a servidores públicos.
8. Por eso, los casos relacionados a conflictos laborales públicos no son automáticamente improcedentes. Al contrario, los jueces constitucionales deben necesariamente entrar a analizar las alegaciones sobre vulneraciones a derechos presentadas por los proponentes, con el fin de determinar si están relacionadas a la dimensión constitucional de dichos derechos, como por ejemplo, si compromete de manera notoria o grave a la dignidad o autonomía del servidor—lo cual se trata de un escenario de relevancia constitucional. Para verificar si ese es el caso, el juez deberá entrar a analizar el fondo del asunto y determinar si existió una real vulneración a derechos constitucionales
9. En consecuencia, es necesario que los jueces de la Corte Provincial que conozcan y resuelvan el caso *in examine* deban verificar profundamente en este caso si ha existido una vulneración a los derechos alegados por el accionante en el proceso de origen; observando la jurisprudencia y precedentes de este Organismo.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.05.15
10:24:47 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

² *Ibid.*, párr. 103.1.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3109-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 15:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3109-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En la sesión de Pleno de 25 de abril de 2024, la Corte aprobó con mayoría de votos a favor la sentencia correspondiente a la causa 3109-19-EP, en la cual se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al considerar que en la sentencia de 28 de junio de 2019, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se utilizó como premisa central una alegación que no fue señalada por las partes.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

1. Análisis constitucional

3. En este voto esencialmente sostendré que, en el caso concreto, la sentencia de Corte Provincial, que atendió el recurso de apelación propuesto por CELEC EP dentro de la acción de protección, sí se encontraba motivada pues analizó la vulneración de derechos alegados y atendió los argumentos expuestos por las partes, entre los cuáles sí se incluyeron las irregularidades del concurso público de méritos y oposición y la recomendación para declarar desierto ese proceso. Por lo cual, no cabía declarar la vulneración a la garantía de la motivación.

1.1 Acerca de la sentencia de apelación dictada el 28 de junio de 2019 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí

4. En la sentencia de primera instancia dictada el 8 de abril de 2019, el juez aceptó la acción de protección y dispuso varias medidas de reparación.¹

¹ En la sentencia se ordenó: “en un término de quince días, [CELEC] emita el nombramiento a favor del accionante MARCO ANTONIO SINCHIGUANO CADENA, correspondiente al cargo obtenido, por haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición.” Adicionalmente, es pertinente hacer constar que el concurso público de méritos y oposición de diciembre de 2017 es objeto de un procedimiento contencioso administrativo, por acción de lesividad, signado con el número de proceso 17811-2019-01342, en el cual, tras revisión del sistema EXPEL del Consejo de la Judicatura, no se ha emitido decisión alguna.

5. Frente a la sentencia de primera instancia, CELEC EP interpuso recurso de apelación.² Al fundamentar el recurso de apelación, en lo principal, advirtió que el concurso público de méritos y oposición, en el cual participó Marco Sinchiguano Cadena, presentó las siguientes irregularidades:
- i) No se cumplieron con varios requisitos fundamentales, entre ellos la validación de puestos a crearse por parte del Ministerio de Trabajo.
 - ii) No existió autorización del directorio de CELEC EP.
 - iii) El gerente general al llevar adelante el concurso habría actuado sin competencia, al arrogarse funciones que no tenía.
 - iv) Existieron actos administrativos que son absolutamente nulos, y no son susceptibles de subsanación.
6. Ahora bien, los jueces provinciales en la sentencia a partir del considerando sexto, emitieron los siguientes razonamientos:
- i) Marco Sinchiguano, accionante, pretende que se le otorgue un nombramiento, en atención a que resultó ganador del concurso de oposición. Dicho concurso fue declarado desierto por el gerente de CELEC. Su decisión consideró el Decreto Ejecutivo 135 de 01 de septiembre de 2017, artículo 6, en el que se ordenó la eliminación de vacantes de todas las instituciones del Estado. El concurso no tuvo sustento legal, ya que no fue aprobado por el directorio de la entidad, por lo tanto se declaró desierto y el accionante no fue posesionado.
 - ii) No se vulnera el derecho a la igualdad por el mero hecho de no llenar la vacante para la cual participó Marco Sinchiguano. Tampoco existe afectación al derecho al trabajo, debido a que Marco Sinchiguano nunca se posesionó en el cargo. Por ello, nunca se le quitaron funciones para establecer que se habría vulnerado ese derecho. No se transgredió la seguridad jurídica, debido a que en el concurso no se respetaron todos los parámetros, el concurso se declaró desierto, por lo que era imposible la emisión de un nombramiento, y esto no configura afectación a este derecho.
7. En conclusión, la Sala Provincial resolvió que en el caso no se desprende que exista una vulneración de derechos, que se impugna de manera exclusiva la

² Causa 17230-2019-05157, fojas 144.

constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleva vulneración de derechos, y el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial.

8. En la sentencia de mayoría se considera que el razonamiento central empleado por la Sala Provincial se fundamentó en la declaratoria de desierto del concurso público, premisa que no había sido alegada por las partes al momento de trabar la litis, ni en los documentos que conforman el expediente. Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, pues la premisa de la declaratoria del concurso como desierto sí fue alegada por CELEC durante el proceso, así en el expediente judicial constan los siguientes documentos:

-Memorando CELEC-EP-TRA-2018-10442-MEM de 4 de octubre de 2018, en donde el secretario general del CELEC recomendó declarar desierto el concurso, al no contar con sustento legal para iniciar el proceso.³

- Escrito de CELEC en donde se indica que el concurso de méritos y oposición fue declarado desierto el concurso.⁴

9. En la sentencia de 8 de abril de 2019, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito, en el considerando tercero titulado “Fundamentos de hecho”, literal 3. se indica como una de las alegaciones de CELEC EP, que con posterioridad se llegó a determinar que en el concurso existieron graves omisiones, las que provocaron que se haya activado un trámite administrativo tendiente a que se declaren omisiones o faltas, se llegue a declarar desierto el concurso y se inicien procedimientos judiciales ante el Tribunal Contencioso Administrativo.
10. Por lo tanto, CELEC sí alegó el hecho de que el concurso de méritos y oposición tenía varias irregularidades y se debería declarar desierto, por recomendación de su gerente general, y de algunos funcionarios de talento humano. En la sentencia impugnada la Corte Provincial atendió y respondió dicha alegación. De ahí que la inferencia del juez se basó en hecho expuestos en el proceso, mas no en supuestos inexistentes. En cuanto a la relación terminológica de la declaratoria de desierto el concurso, se puede admitir un error que no necesariamente tiene trascendencia constitucional para concluir que se vulnera el derecho a la motivación. En consecuencia, la sentencia impugnada no es incongruente pues se atendió uno de los argumentos expuestos por CELEC EP, y no existió modificación alguna del debate procesal.
11. Adicionalmente, no es competencia de esta Corte determinar si el concurso de méritos y oposición cumplió con todos los requisitos de ley en cada una de sus etapas para ser

³ Causa 17230-2019-05157, fojas 82.

⁴ Causa 17230-2019-05157, fojas 108.

válido. Este aspecto hace relación con la corrección de la decisión, que es ajena a las facultades de esta Magistratura Constitucional.

12. Finalmente, es necesario advertir en el caso, que tal como se refiere en el pie de página 1, CELEC EP presentó una demanda de lesividad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, causa que aún está pendiente de resolver. Por lo tanto, se debe considerar qué de ser declarada lesividad en el caso, el concurso sería nulo y no sería ejecutable como una medida de reparación que el postulante obtenga un nombramiento.
13. Por todos los argumentos expuestos, considero que la sentencia de Corte Provincial se encuentra motivada y la demanda de acción extraordinaria de protección debió ser desestimada.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3109-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 10:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueces:** Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz**SENTENCIA 3109-19-EP/24****VOTO SALVADO****Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente nos apartamos de la decisión de mayoría 3109-19-EP/24 por las consideraciones que se expresan en los siguientes párrafos.
2. Marco Antonio Sinchiguano Cadena presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que expidió la sentencia de 28 de junio de 2019, dentro del proceso acción de protección 17230-2019-05157, en la que se desestimó las pretensiones de su demanda en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador (“CELEC EP”). En su demanda, el accionante alegó que CELEC EP no emitió un nombramiento provisional a favor del accionante, a pesar de que este habría ganado el correspondiente concurso de méritos y oposición.
3. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección al considerar que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, en el “vicio de incongruencia frente a las partes” porque la Sala supuestamente habría incurrido en una “tergiversación” que consistiría en haber establecido como un hecho probado que el concurso de méritos y oposición se declaró desierto, a pesar de que dicho hecho no fue alegado por CELEC EP.
4. En nuestra consideración, si el tribunal de apelación hubiese incurrido en una “tergiversación”, esta tendría relación con los hechos, mas no con los argumentos de las partes. Por lo tanto, no era procedente declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
5. Ahora bien, como ya fue señalado, la presunta “tergiversación” a la que se refiere el voto de mayoría no tiene ninguna relación con algún argumento de CELEC EP que se haya dejado sin contestar. Al respecto, según el párrafo 86 de la sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes solo si “no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”, ya sea de forma omisiva o por tergiversación (párrafo 89 de la misma sentencia).
6. La razón por la que solo la tergiversación de los argumentos relevantes —no de hechos— de las partes produce la vulneración de la garantía de la motivación, se debe a que dicha garantía tiene como fin asegurar a los involucrados que las decisiones judiciales

que se emiten para resolver sus controversias tengan un contenido mínimo que asegure la racionalidad del debate judicial, es decir, que asegure el debido proceso.

7. Al contrario, no se respeta dicho contenido mínimo si la decisión se adopta sin responder a un argumento relevante de las partes. Pero, no tiene relación con este contenido mínimo si la decisión se adopta con un error respecto de los hechos o del derecho materia de su pronunciamiento. O, como se dice en el párrafo 24 de la mencionada sentencia 1158-17-EP/21: “la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente” [énfasis omitido].
8. Finalmente, cabe mencionar que el único aspecto analizado en el voto de mayoría fue la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la supuesta “tergiversación”. En nuestra opinión y conforme lo expuesto en los párrafos previos, lo analizado por la mayoría no corresponde a una tergiversación argumental. En consecuencia, se debió desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

RICHARD
OMAR ORTIZ
ORTIZ

Firmado
digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.05.15
15:32:49 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3109-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que en la sentencia 3109-19-EP, no consta el voto concurrente de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por haberse presentado el supuesto establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

34

310919EP-6baf6



Caso Nro. 3109-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia, los votos salvados y los votos concurrentes que anteceden fueron suscritos el día miércoles quince de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva-
Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3119-19-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 3119-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3119-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso de acción de protección, luego de verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia impugnada cumple con el estándar de motivación exigido en garantías jurisdiccionales. En concreto, la Corte constata que las autoridades judiciales accionadas sí analizaron la posible vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante, previo a declarar improcedente la acción de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 18 de enero de 2019, Mario Ronald Valarezo Loaiza presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, en la que alegó que, dentro del procedimiento disciplinario en el cual se resolvió destituirlo de su cargo de agente fiscal de la provincia de Orellana, no fue notificado con el informe motivado. Por ello, solicitó que se deje sin efecto dicha resolución.¹
2. El 14 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto resolvió aceptar la acción de protección, declarar la vulneración del derecho a la defensa, dejar sin efecto el expediente disciplinario, disponer que se levanten las restricciones laborales y que se restituya al accionante al cargo de agente fiscal.² Ante esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso número 07308-2019-00033.

² El juez consideró que, si bien la sentencia 234-2018-SEP-CC no tiene efectos erga omnes, en ella se determina que la notificación con el informe motivado es obligatoria en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios. Por ello, el juez estimó que en el procedimiento disciplinario seguido contra el actor se había vulnerado su derecho a la defensa.

3. El 4 de octubre de 2019, por voto de mayoría, la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“**jueces de mayoría**”) resolvió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda de acción de protección.³ Mario Ronald Valarezo Loaiza solicitó la aclaración de esta sentencia, pedido que fue negado el 24 de octubre de 2019.
4. El 8 de noviembre de 2019, Mario Ronald Valarezo Loaiza (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada el 4 de octubre de 2019 por los jueces de mayoría.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 4 de febrero de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Además, dispuso que la Sala Única de la Corte Provincial presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días.
6. Con escritos de 5 de marzo y 26 de junio de 2020; 15 de diciembre de 2021; 16 de marzo, 12 de abril, 2 de junio, 16 de junio y 9 de agosto de 2022; 21 de junio, 31 de julio y 28 de noviembre de 2023; y, 9 de enero de 2024, el accionante solicitó que se convoque a audiencia y que se proceda a emitir la resolución correspondiente.
7. El 6 de marzo de 2020, el juez que realizó el voto de minoría sobre la sentencia impugnada señaló que se abstiene de emitir un informe respecto de su voto salvado.⁴

³ Los jueces de mayoría estimaron que la acción de protección era improcedente debido a que: 1) la vía contencioso administrativa era la más idónea y eficaz, considerando que incluso ya existió un proceso previo iniciado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con las mismas pretensiones por parte del actor y en contra de las mismas instituciones públicas; 2) no existió vulneración de derechos constitucionales durante el procedimiento disciplinario y se trata de un asunto de mera legalidad, puesto que el informe motivado es un acto que no genera efectos jurídicos, que es similar a una síntesis y recomendación para la autoridad decisora; además, recalcan que sí se garantizó el derecho a la defensa del actor desde el inicio del procedimiento disciplinario, conforme a las reglas vigentes aplicables para dichos procedimientos; y, 3) la sentencia 234-2018-SEP-CC no tiene efectos erga omnes y cada acción de protección es diferente, por lo que, no es obligatoria su aplicación.

⁴ En su voto salvado, el juez de minoría de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana resolvió ratificar la sentencia de primera instancia por estar de acuerdo con todos los razonamientos contenidos en dicha decisión.

8. El 9 de junio de 2020, la Procuraduría General del Estado señaló casilla y correos electrónicos para recibir las notificaciones que correspondan dentro de la causa.
9. Mediante auto de 24 de enero de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

11. El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se disponga la reparación integral de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, formula el cargo detallado en el siguiente párrafo.
12. Los jueces de mayoría no verificaron si existió o no una vulneración de derechos constitucionales, olvidando que tienen la obligación de atender todos los puntos de derecho puestos en su conocimiento, pues su sentencia “simplemente se limita a traducir la existencia de otra vía idónea y eficaz y que a criterio de los juzgadores de alzada la sentencia (234-2018-SEP-CC) [...] invocada no es vinculante”. Por ello, la decisión impugnada carece de lógica y no es comprensible porque sus argumentos jurídicos inobservan puntos de derecho sustanciales al determinar que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz para proteger sus derechos. Las sentencias 019-12-SEP-CC, 157-12-SEP-CC y 230-17-SEP-CC, obligan a los jueces constitucionales a verificar la existencia de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en una acción de protección. Así, al no haberse considerado todos los elementos inherentes al caso, los jueces de mayoría “no han motivado su decisión”.

3.2. Argumentos de los jueces de mayoría

13. Pese a haber sido solicitado mediante auto de 4 de febrero de 2020, los jueces de mayoría no remitieron el informe de descargo requerido.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, que son las acusaciones que dirige el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
15. De la lectura del cargo del accionante, es claro que sus argumentos se centran en cuestionar la motivación de la sentencia impugnada. A su parecer, los jueces de mayoría no verificaron la posible vulneración de sus derechos constitucionales. Por ello, para tratar el cargo planteado por el accionante, la Corte formula el siguiente problema jurídico:
- 15.1. ¿Los jueces de mayoría omitieron verificar la existencia de las violaciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y, por ende, vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Los jueces de mayoría omitieron verificar la existencia de las violaciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y, por ende, vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

16. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces: i) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realicen un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.⁶
17. La Corte ha identificado ciertos supuestos en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Si bien en principio

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

no existen materias excluidas de la acción de protección, esta Magistratura ha aclarado que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía. Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción.⁷ Esto ocurre, por ejemplo, cuando la única pretensión de la acción de protección es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio⁸ o la extinción de una obligación contractual,⁹ así como el cumplimiento de una obligación contractual.¹⁰

18. Asimismo, la Corte ha determinado que el tercer componente de la garantía de motivación tampoco es aplicable en una acción de protección cuando los accionantes acuden primero a la vía ordinaria y, posteriormente, proponen la acción con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones, siempre que se verifique si, en el fondo, ya se impugnó previamente el mismo acto. De comprobarse este supuesto, la acción de protección no es procedente porque podría generar decisiones contradictorias.¹¹
19. En el caso concreto, el accionante alega que los jueces de mayoría aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura sin analizar todos los puntos de derecho alegados. Por un lado, *prima facie*, la acción de protección no parece subsumirse a los supuestos de manifiesta improcedencia; y, por otro, si bien se constata que existió un proceso previo en la vía contenciosa administrativa, la demanda fue inadmitida por haber sido presentada fuera de término.¹² Por lo tanto, la activación de ambas vías no podría generar decisiones contradictorias, ya que en la acción ordinaria no existió un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones y alegaciones del accionante.

⁷ CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91; 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94.

⁹ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 106.

¹⁰ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 30.

¹¹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

¹² Proceso 17811-2015-00517, iniciado el 25 de marzo de 2015 en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, en el cual el accionante impugnó la resolución con la que fue destituido del cargo de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Orellana. El 15 de mayo de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito inadmitió la demanda porque no fue presentada oportunamente dentro de los 90 días que establecía el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

20. En atención de lo anterior, para determinar si los jueces de mayoría vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por supuestamente no haber analizado si existió o no la vulneración de derechos alegada, es necesario verificar si la sentencia de segunda instancia cumple con el tercer elemento de la motivación requerido en garantías jurisdiccionales. En caso de encontrar el incumplimiento de este elemento, se deberá determinar si la acción de protección se adecuaba o no a los supuestos referidos en los párrafos 17 y 18 *supra*. Para ello, a continuación se resume el contenido de la sentencia impugnada.
21. En el primer considerando de la sentencia se refleja la conformación de la Sala Única de la Corte Provincial y se declara su competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada. En el segundo se menciona quiénes son los legitimados activos y pasivos dentro de la acción. En el tercero se detallan minuciosamente los antecedentes y fundamentos de hecho de la acción. En el cuarto se precisa la normativa constitucional que se considera aplicable al caso.
22. En el considerando quinto, los jueces que emitieron la sentencia impugnada enumeran los fundamentos de derecho de la acción de protección, resaltando que el accionante solicita que se deje sin efecto la sanción de destitución dictada en su contra porque se lo dejó en indefensión por la falta de notificación con el informe motivado que sirvió como fundamento para dar paso a su destitución. Por otra parte, en la sentencia impugnada se destaca que los argumentos del Consejo de la Judicatura para impugnar la sentencia de primera instancia consisten en que: i) no hubo violación del debido proceso porque el informe motivado es simplemente una síntesis de todas las actuaciones realizadas en el sumario administrativo, en la que se realiza una recomendación no vinculante por parte del Director Provincial, sin perjuicio de que la decisión corresponde únicamente al Director General o al Pleno del Consejo de la Judicatura; ii) el accionante ejerció libremente su derecho a la defensa, pues fue notificado desde el inicio del sumario y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos oportunamente; y, iii) la acción es improcedente por existir la vía judicial ordinaria adecuada, la cual ya fue activada por el accionante previamente.
23. En el considerando sexto de la sentencia impugnada se enumeran las pruebas presentadas por las partes para justificar sus alegaciones dentro del proceso. Posteriormente, dentro del considerando séptimo, los jueces de mayoría realizan el análisis del caso concreto. Iniciaron refiriendo a la sentencia 102-13-SEP-CC sobre la interpretación de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. En segundo lugar, indican que el accionante ha manifestado que

la falta de notificación con el informe motivado por parte del Director Provincial del Consejo de la Judicatura “ha violado su derecho a la Defensa (sic), que se ha derivado en la violación al debido proceso, derecho al trabajo, a su buen nombre; fundando su alegación en un pronunciamiento de la Corte Constitucional”.

24. Después de lo anterior, los jueces que emitieron la sentencia impugnada enumeran los artículos 11 literal d, 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, señalando que estos se encuentran vigentes. A continuación, mencionan que el accionante incorporó el expediente disciplinario con el cual lo destituyeron, recalando que del mismo se desprende que “se procedió a la citación, contestación, término de prueba, envío para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que exista ningún tipo de reparo a ello”. Además, añaden que “es necesario destacar que luego de concluir la estación probatoria, por norma general [...] viene la fase de alegar, siendo allí donde se expondrán los puntos de vista del sumariado a fin de que sea observado y analizado por la autoridad sancionadora”.

25. Luego, los jueces de mayoría indican que, en el caso concreto:

[...] el Director Provincial del Consejo de la Judicatura al poner en conocimiento de su superior la tramitación del sumario administrativo va incluida una síntesis de los hechos facticos (sic), pruebas aportadas, y la sugerencia de éste (sic), la misma que de coincidir con el criterio de la autoridad administrativa sancionadora lo podrá acoger y de tener una opinión contraria desecharlo.

26. A continuación, señalan que el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC es respetable, pero al no tener el carácter de erga omnes, no es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia constitucional. Por ello, manifiestan que, considerando las particularidades del caso, se apartan de dicho pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya que estiman que no existe violación del derecho a la defensa del recurrente en la tramitación del sumario administrativo impugnado en el caso concreto. Por consiguiente, indican que tampoco existe vulneración de los derechos al “debido proceso, trabajo y más argumentaciones del accionante”.
27. Por último, acotan que la parte accionante no hizo ningún esfuerzo para demostrar que la acción de protección era la vía idónea y eficaz para proteger sus derechos, mientras que, de las normas constitucionales y legales referidas por la parte accionada, se desprende claramente que existen las vías administrativas y jurisdiccionales apropiadas para que el accionante reclame sobre la presunta violación de los derechos que dice le han sido

vulnerados. Con todo lo expuesto, concluyen que la acción de protección se torna improcedente por las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC.¹³

28. En atención de lo anterior, luego de la revisión realizada en los párrafos 21 a 27 *supra*, se verifica que los jueces de mayoría, en la sentencia impugnada, enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se fundó la decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y realizaron un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante. En particular, con relación al último requisito, los jueces de mayoría sostuvieron que, a su parecer, no se dejó en indefensión al accionante durante la tramitación del procedimiento disciplinario seguido en su contra y, por eso, concluyeron que no hubo vulneración de derechos alguna.
29. En vista de que las autoridades judiciales accionadas cumplieron con los tres requisitos exigidos por el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales, no resulta necesario comprobar si la acción de protección era manifiestamente improcedente o no, o si se adecuaba al supuesto referido en el párrafo 18 *supra*. Debe recordarse que, a fin de no ser utilizado como una nueva instancia procesal, el análisis realizado por esta Corte no pretende pronunciarse sobre la corrección de la sentencia de segunda instancia, sino que se limita a verificar si esta cumple con los criterios mínimos de motivación exigibles en garantías jurisdiccionales.
30. Con fundamento en todo lo expuesto, en contestación al problema jurídico formulado en el párrafo 15.1. *supra*, esta Corte concluye que los jueces de mayoría no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, puesto que sí verificaron la existencia de posibles vulneraciones de derechos constitucionales alegada y, por ende, cumplieron con el estándar de motivación requerido para garantías jurisdiccionales en los términos antes referidos. Al no evidenciar ninguna vulneración al debido proceso por parte de las autoridades judiciales accionadas, esta Corte no estima necesario ni procedente realizar un control de mérito.¹⁴

¹³ LOGJCC, artículo 42.- Improcedencia de la acción: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

¹⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

6. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **3119-19-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

32. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 3119-19-EP/24****VOTO CONCURRENTE****Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 3119-19-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente la acción de protección presentada por Marlon Ronald Valarezo Loaiza (“**accionante**”) en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En dicho proceso, el accionante indicó que fue destituido de su cargo por la entidad accionante y no fue notificado con el informe motivado.
3. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto resolvió aceptar la acción de protección. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“**jueces de mayoría**”) aceptó el recurso de apelación y desechó la demanda de acción de protección. El accionante solicitó la aclaración de la sentencia, la cual fue negada.
5. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
6. La sentencia de mayoría modeló su análisis en la sentencia 2901-19-EP/23, para considerar si cabe hacer una excepción al tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, cuando existe un procedimiento ordinario.
7. Con respecto a lo anterior, he expresado en ocasiones anteriores mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.¹ Esto, lo he indicado de forma extensa en mi voto

¹ Ver, por ejemplo mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23, 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, entre otros.

salvado en el caso 1558-19-EP/23, en el cual indiqué que de manera reiterada este Organismo ha salvaguardado a la acción de protección como una acción directa e independiente, que no puede ser residual y, he insistido en la diferencia y naturaleza de las vías ordinarias y constitucional.

8. A mi criterio, subsumir la acción de protección o las garantías jurisdiccionales al proceso ordinario, ya sea para realizar una excepción a la motivación o para establecer nuevas excepciones de procedencia de la acción, desconoce la naturaleza de la acción de protección como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.
9. Por lo anterior, aunque concuerdo con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, no concuerdo con el análisis utilizado en este caso con respecto a la acción de protección. A mi parecer, lo que cabía en este caso era que se compruebe si la Sala conoció el caso y lo motivó de manera suficiente, esto es, incluyendo el tercer elemento que obliga a los jueces constitucionales a pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos en el caso bajo estudio.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.03.18
09:41:09 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3119-19-EP fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 3119-19-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Al respecto de la sentencia 3119-19-EP/24 de 21 de febrero de 2024, expreso mi disidencia, al discrepar respecto de que el fallo impugnado de segunda instancia que negó la acción de protección planteada por el fiscal destituido, se encuentra motivado.
2. Conforme al voto mayoritario, los jueces provinciales que dictaron la sentencia impugnada indicaron que el accionante alegó que la falta de notificación con el informe motivado del Consejo de la Judicatura violó su derecho a la defensa, fundando su alegación en un pronunciamiento de la Corte Constitucional.
3. De conformidad con la sentencia mayoritaria, posteriormente los juzgadores “señalan que el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC es respetable, pero al no tener el carácter de *erga omnes*, no es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia constitucional”.
4. A pesar de lo expuesto, para el voto de mayoría el fallo impugnado no incurre en violación de la garantía de la motivación, señalando que “esta Corte no pretende pronunciarse sobre la corrección de la sentencia de segunda instancia, sino que se limita a verificar si esta cumple con los criterios mínimos de motivación”.
5. Considero que la indicada sentencia 234-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018 resultaba aplicable al fallo impugnado emitido el 04 de octubre de 2019, siendo un precedente con efectos *erga omnes* según la sentencia 1367-19-EP/24.¹

¹ CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, expone:

[...] 30. Adicionalmente, este Organismo advierte que la sentencia de mayoría **al resolver el recurso de apelación** centró su análisis en la dimensión normativa del concepto y alcance del precedente jurisprudencial constitucional. En función de dicha interpretación **se llegó a concluir que la sentencia 234-18-SEP-CC, al no provenir de un proceso de selección y revisión, no era vinculante** y que el tribunal de apelación tampoco estaba obligado a seguirla debido a que la mentada decisión constitucional **entrañaba un efecto *inter partes* y no *erga omnes***.

31. Al respecto, es menester dilucidar que considerando la dimensión normativa que cumple la jurisprudencia constitucional, la categoría de precedentes no se contrae o limita únicamente a las sentencias emitidas en procesos de revisión. Los precedentes jurisprudenciales son todos aquellos emanados de las decisiones de la Corte Constitucional, a través de las cuales pueda extraerse -del núcleo de su ratio decidendi una regla universal que trascienda hacia futuros casos análogos. Es decir, que **la naturaleza de un precedente no reside**

6. Debido a ello, disiento del voto mayoritario y estimo que el fallo impugnado es inmotivado por carecer de argumentación fáctica y jurídica suficiente, ya que, si bien incluyó en el análisis el antedicho precedente jurisprudencial, lo desconoció al no reconocerle su efecto vinculante.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE



Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

exclusivamente en su origen procesal, sino en la potestad de la Corte Constitucional de interpretar el “ordenamiento [jurídico] con miras a resolver el caso concreto”.

32. De manera que la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho. Un ejemplo de lo anterior es justamente la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación *inter partes*, sino *erga omnes* [...] (énfasis agregado).

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3119-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 18:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

311919EP-68c6a

**Caso Nro. 3119-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el día lunes dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, y el día viernes veintidós de marzo de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-**Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

Auto de aclaración y ampliación 3119-19-EP/24**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 25 de abril de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 5 de abril de 2024 por Mario Ronald Valarezo Loaiza, accionante dentro de la presente causa, mediante el cual solicita la aclaración y ampliación de la sentencia 3119-19-EP/24. Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de noviembre de 2019, Mario Ronald Valarezo Loaiza (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría expedida el 4 de octubre de 2019 por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“**Jueces de mayoría**”). Dicha acción fue signada con el número 3119-19-EP, su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y se admitió a trámite el 4 de febrero de 2020.
2. El 21 de febrero de 2024,¹ el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 3119-19-EP/24, mediante la cual resolvió, en lo principal, desestimar la acción extraordinaria de protección antes referida al verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.²
3. El 5 de abril de 2024, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia 3119-19-EP/24.

2. Oportunidad

4. El recurso fue presentado el 5 de abril de 2024, contra la sentencia 3119-19-EP/24 que fue notificada el 2 de abril de 2024, por lo que, se observa que fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

¹ La sentencia fue notificada a las partes el 2 de abril de 2024.

² En concreto, la Corte constató que las autoridades judiciales accionadas sí analizaron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante, previo a declarar improcedente la acción de protección; por lo que, sí cumplieron con el estándar de motivación exigido para garantías jurisdiccionales. Ver: CCE, sentencia 3119-19-EP/24, 21 de febrero de 2024.

3. Fundamentos

5. El accionante fundamenta su pedido de aclaración y ampliación señalando que “en el caso presente existen cargos admitidos como la violación a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica que no han sido objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada”. Por ello, indica que su solicitud se fundamenta en la necesidad de resolver todos los asuntos que fueron debidamente sometidos a la decisión del órgano competente.
6. Continúa con la fundamentación de su pedido citando textualmente una parte de la sentencia 3117-19-EP/23 y solicita que se aclare la “justificación suficiente de apartarse del criterio vertido” en dicha sentencia.

4. Análisis

7. De conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),³ norma supletoria en materia constitucional, por un lado, la aclaración sirve para corregir la oscuridad o ambigüedad que puede existir sobre un punto efectivamente contemplado en la decisión. Por otro lado, la ampliación es útil para suplir la omisión judicial en el tratamiento de algún punto que tuvo que ser objeto de la decisión. Sin embargo, en ningún caso puede utilizarse este recurso para atender cuestionamientos que versen sobre la inconformidad con lo resuelto.
8. Partiendo de lo anterior, a través del recurso de aclaración y ampliación no se puede modificar una decisión, debido a que aquello podría vulnerar la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones de la Corte Constitucional.⁴
9. Sobre la supuesta omisión referida en el párrafo 5 *supra*, se evidencia que en el párrafo 15 de la sentencia 3119-19-EP/24 la Corte aclaró que, si bien el accionante señaló como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, sus argumentos se centraban en indicar que los jueces accionados no verificaron la real existencia de la vulneración de

³ COGEP, artículo 252: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

derechos alegada en el caso de origen.⁵ Por lo que, se estimó que su cargo se podía contestar a partir del análisis del cumplimiento de la garantía de motivación conforme al estándar exigido para garantías jurisdiccionales. En este sentido, es necesario recordar que la admisión de cargos en la etapa de admisión no condiciona su análisis en sentencia, por ser, en la etapa de sustanciación, donde se realiza la última valoración.⁶ De modo que, no cabe aclarar ni ampliar cuestión alguna sobre aquello.

10. Con relación a la solicitud sintetizada en el párrafo 6 *supra*, se observa claramente la disconformidad del accionante con el análisis realizado por la Corte, puesto que, pese a tratarse de supuestos y alegaciones diferentes, a su juicio, el caso debía resolverse de la misma forma en la que se lo hizo en el caso 3117-19-EP.⁷ En tal virtud, dicha solicitud no es procedente y no existe nada por aclarar ni ampliar al respecto.
11. En razón de lo antes expuesto, este Organismo considera que la decisión es clara y no necesita de precisiones adicionales.

5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el recurso de aclaración y ampliación.

⁵ CCE, sentencia 3119-19-EP/24, de 21 de febrero de 2024, párr. 15: “De la lectura del cargo del accionante, es claro que sus argumentos se centran en cuestionar la motivación de la sentencia impugnada. A su parecer, los jueces de mayoría no verificaron la posible vulneración de sus derechos constitucionales”.

⁶ Es importante recordar que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante. Sin embargo, aquello no implica que la Corte nunca pueda analizarlos en la etapa de sustanciación. Existen casos en los que, a partir de los hechos mencionados por los accionantes, esta Magistratura los ha reconducido a través del principio *iura novit curia*. En otros casos lo ha hecho considerando el estándar de la sentencia 889-20-JP/21 y también lo ha realizado siguiendo el parámetro de la sentencia 1158-17-EP/21.

⁷ Si bien la Corte analizó la inobservancia de precedentes en el caso 3117-19-EP, para ello tuvo que realizar un importante esfuerzo razonable y reconducir los cargos, aplicando el principio *iura novit curia*, debido a que el caso se encontraba en etapa de sustanciación y era “el único cargo imputable a la actuación de los jueces y no al proceso administrativo”. A diferencia de ello, en el caso 3119-19-EP, los cargos realizados por el accionante estaban únicamente encaminados al análisis del tercer elemento exigido para la motivación de una sentencia de garantías jurisdiccionales. Incluso, en su demanda, el accionante indicó textualmente que “no solicita que a través de la presente acción la Corte resuelva la causa puesta a conocimiento de la justicia constitucional ordinaria”. Así, luego del análisis correspondiente, la Corte comprobó que no existió ninguna vulneración de derechos hacia el accionante porque los jueces de mayoría sí analizaron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas, incluyendo la supuesta vulneración del derecho a la defensa por “falta de notificación del informe motivado”, sobre la cual concluyeron que el accionante sí tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y que, en su caso, dicho informe solamente fue una recomendación no vinculante para el Pleno del Consejo de la Judicatura y no un elemento determinante para la decisión de desvincularlo.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 3119-19-EP/24.
 3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
13. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien manifestó que “*al haber salvado en el proceso de origen, mi voto es salvado oral*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3243-19-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 3243-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3243-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra la sentencia de mayoría emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo. La pretensión se centró en declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Luego del análisis respectivo, se concluye que la sentencia no vulneró este derecho, puesto que cumple con el estándar de suficiencia motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de noviembre de 2019, Sofía Loren Tenemaza Vera (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 30 de octubre de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Sala**”), dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 2 de mayo de 2019, la accionante presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Consejo de la Judicatura. La accionante consideró que se vulneraron sus derechos constitucionales, especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa, al haber sido destituida como jueza

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por el exjuez constitucional Ramiro Avila Santamaría; y los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, mediante auto de 09 de julio de 2020, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 3243-19-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 20 de octubre de 2023 y solicitó a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

adjunta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, por error inexcusable.² El proceso fue signado con el número 15301-2019-00413.

3. El 7 de junio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección con medidas cautelares,³ señalando que no advierte violación de derecho constitucional alguno. Inconforme con la decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 30 de octubre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, por voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto.
5. El 09 de julio de 2020, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite la demanda.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes,

² En lo principal sostuvo que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos al debido proceso, numerales 1, 3, 7 en los literales a, k, l, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica al haber dictado una resolución administrativa que la destituyó por error inexcusable, sin que exista sentencia judicial previa ni informe motivado. De acuerdo con lo sostenido por el Consejo de la Judicatura, la accionante fue destituida por no haberse excusado dentro de la causa 127-2003-G, juicio de alimentos, ya que cuando estuvo en libre ejercicio actuó como abogada patrocinadora de la señora Teresa de Jesús Villacrés, parte actora en el juicio de alimentos; y posteriormente cuando fue designada como jueza, recayó en su conocimiento la causa 127-2003-G y avocó conocimiento, actuando en contra de norma expresa, determinada en el numeral 7 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil y del numeral 4 del Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial que prohíbe, ser parte o conocer causa en la que haya actuado como patrocinadora. Además, a juicio del Consejo de la Judicatura, existieron agravantes dentro de la sentencia de recusación: i) La accionante ordenó mediante providencia, de fecha 4 de agosto del 2014 el allanamiento en donde se encontraba la señora Edith Alexandra Caicedo, quien fue la persona que presentó la denuncia de recusación, y fue recluida en el Centro de Rehabilitación Social por 7 días hasta que presentó recurso de habeas corpus. ii) La señora Edith Caicedo le solicitó a la accionante que se excuse de conocer la causa de acuerdo con el art.128 numeral 4 del COFJ; sin embargo, la accionante respondió a fojas 449 del expediente disciplinario no encontrarse incurso en las causales dispuestas por el Art. 856 del Código de Procedimiento Civil.

³ La Unidad Judicial consideró “que la resolución que determinó la destitución de la accionante, fue realizadas con apego a la normativa vigente pertinente para el efecto. En este punto es importante recordar que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”, y añadió que “en la especie, se ha determinado que no existe violación a derecho constitucional alguno, por lo tanto, mal podría aplicarse una medida cautelar”.

así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante

7. La accionante alega que la sentencia de mayoría emitida por la Sala vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. Por ello, solicita a este Organismo que acepte la acción extraordinaria de protección y: (i) declare la vulneración de los derechos alegados, (ii) declare la nulidad o ilegalidad de la resolución de destitución emitida por el Consejo de la Judicatura, (iii) reintegra a la accionante a su puesto de trabajo, y (iv) ordene el pago de todos los haberes dejados de percibir.
8. Sobre el derecho a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, la accionante alega que la Sala no se pronunció respecto a la Resolución emitida por el CPCCS ni al informe motivado que recomiende la desvinculación de su cargo, así, señala que:

La Sala de la Corte provincial en el voto de mayoría no acogió la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”) de 4 de junio (sic) del 2018 específicamente el punto 428 -sobre la existencia de una sentencia judicial previa para sancionar a un juez de error inexcusable- (...) no tengo sentencia de juez competente que declare el error inexcusable, más aun no tengo un informe motivado que haya solicitado mi destitución.

9. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Indica que las normas jurídicas utilizadas no son pertinentes porque se ha inobservado la resolución del CPCCS. Seguidamente, sostiene que la decisión de la Sala ha vulnerado este derecho debido a que de acuerdo a su criterio “los jueces de alzada no hacen un análisis constitucional, y; sin resolver los temas de fondo a pesar de existir varias vulneraciones de derechos”. Finalmente, manifiesta que “la sentencia contiene errores que hacen la sentencia incomprensible”.
10. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, al referirse a las normas que se debían tener en cuenta en su caso, menciona:

[...] la decisión del Consejo de Participación Ciudadana, responde a un mandato vinculante de fiel cumplimiento por los jueces de la República, por cuanto está conformado por la voluntad soberana del pueblo en la Consulta popular (...) De lo transcrito entendemos que el papel de los jueces es acoger la decisión del Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, por cuanto ha emitido un mandato supraconstitucional de fiel cumplimiento o acatamiento por todos los jueces. (...) Tanto los jueces del tribunal de apelación perteneciente a Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Napo, como la sentencia emitida por la jueza constitucional de primer nivel con sede en el cantón Tena, Dra. Mercedes Jumbo Jumbo, no han acatado esta decisión pese haberla alegado a mi favor incluso la resolución se encuentra adjunta al expediente en clara violación de la Tutela Judicial Efectiva, la Seguridad Jurídica y el Debido Proceso.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 11.** Pese a haber sido debidamente notificada, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo no remitió su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 12.** Conforme lo resumido en el párrafo 9, el planteamiento central de la accionante consiste en señalar que no existe una motivación suficiente por parte de la autoridad judicial accionada, porque a su juicio la Sala no se pronunció sobre todas sus alegaciones, particularmente en cuanto a lo sostenido respecto a la aplicación de la resolución del CPCCS de 04 de junio de 2018 ni sobre la real existencia de vulneraciones a sus derechos constitucionales en el proceso disciplinario iniciado en su contra. Es decir, estas alegaciones se dirigen a señalar la inobservancia de los elementos mínimos del examen de suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales.
- 13.** Sobre la presunta vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, esta Corte estima que la accionante reitera el mismo argumento que sirve de base para sostener la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que a su criterio, la Sala “no hace un análisis constitucional, [ni] res[uelve] los temas de fondo a pesar de existir varias vulneraciones de derechos”, además de omitir pronunciarse sobre la aplicabilidad de la resolución del CPCCS de 04 de junio de 2018.
- 14.** Toda vez que estos cargos se relacionan con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, con base en el principio *iura novit curia*, el análisis se reconducirá a este derecho.

15. En ese sentido, para atender los cargos y propuestos, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría omitido su deber de analizar los hechos y las normas aplicables, así como las vulneraciones a derechos constitucionales?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La Sala accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría omitido su deber de analizar los hechos y las normas aplicables, así como las vulneraciones a derechos constitucionales?

16. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que se verifica que la sentencia satisface el estándar de suficiencia motivacional. Por cuanto cumplió con su obligación de i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos. De tal manera, la decisión impugnada está compuesta por los estándares de motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales.
17. El punto de partida del análisis será el artículo 76.7.1) de la Constitución, que prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
18. Además, según la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Por otra parte, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual implica:

[...] iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁴

19. De acuerdo a los párrafos 7, 8 y 9 *ut supra* la decisión de la Sala no se pronunció sobre 1) la emisión del informe motivado que haya solicitado su destitución, 2) la pertinencia de la aplicación del párrafo 428 de la Resolución del CPCCS durante el procedimiento administrativo sancionatorio y por ende, habría omitido “resolver los temas de fondo a pesar de existir varias vulneraciones de derechos”.
20. Por ello, la Corte evaluará si en la sentencia impugnada existe una estructura mínimamente completa, y por tanto cumple con dar respuesta los cargos formulados en la acción de protección, por lo cual también se debe analizar si la Sala de la Corte Provincial realizó un examen sobre la existencia de la vulneración de derechos constitucionales.
21. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa lo siguiente:
 - 21.1 La accionante, en su demanda de acción de protección, indicó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en las garantías de la motivación, defensa, seguridad jurídica a la luz del principio de legalidad, debido a que el Pleno del Consejo de la Judicatura la destituyó sin haber un informe motivado dentro del sumario administrativo en su contra.
 - 21.2 En el sexto y séptimo acápite, la sentencia impugnada señala la procedencia de la acción de protección conforme la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), citando las normas regulatorias de dicha garantía jurisdiccional y analiza las alegaciones de las partes para determinar si existieron o no las presuntas vulneraciones de derechos señaladas por la accionante.
 - 21.3 La Sala, en su análisis del caso concreto, señaló:

De las constancias procesales que obran del expediente administrativo se observa que el sumario implementado a la Dra. Sofía Loren Tenemaza Vera, por el Consejo de la Judicatura, fue conforme a la Constitución, el Código Orgánico de la Función

⁴ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr.39.

Judicial y al procedimiento contemplado en el Reglamento Ejercicio Potestad Disciplinario del Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 10 de marzo de 2015, de las que se observa que desde el inicio el sumariado la hoy accionante fue notificada por presuntamente haber actuado en su calidad de jueza, con manifiesta negligencia o error inexcusable en el proceso de alimentos Nro. 2003-0127, del cual se desprende, que actuó como Abogada de Defensora de una de las partes procesales (Teresa de Jesús Villacres), cuando se hallaba en el libre ejercicio de la profesión; y, que luego de haber asumido el cargo de Jueza Adjunta del Juzgado de la Familia, Niñez, y Adolescencia de Napo, le correspondió conocer dicho proceso (Familia, Niñez, y Adolescencia de Napo).

21.4 En esa misma línea, señaló:

La hoy accionante, conoció y se defendió de los cargos constantes en el auto de apertura del sumario, del cual fue absuelta por el Director Provincial de la Judicatura de Napo; pero ante la imposición del recurso de apelación por parte de la denunciante, Edith Alexandra Caicedo Olvera, fue sancionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura por los cargos atribuidos. Del proceso se observa asimismo que la accionante, tuvo acceso oportuno y efectivo a cuanta diligencia procesal fue practicada, lo que le permitió ejercitar el derecho de contradicción en forma efectiva tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, haciendo valer sus derechos garantizados en la Constitución y en las leyes aplicables a la materia, salvaguardándose así el derecho a la seguridad jurídica y la tutela efectiva de sus derechos que a su vez permite el cumplimiento y vigencia efectiva de otros derechos y garantías constitucionales; en tal razón no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que existe la suficiente motivación por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura, al haber calificado la conducta de la accionante como error inexcusable de conformidad a lo dispuesto en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponiéndole la sanción de destitución.

21.5 Posteriormente, sobre el derecho a la defensa y la falta de notificación con el informe motivado, la Sala manifestó:

[...] no es aceptable alegar indefensión por falta de notificación con la investigación, puesto que, la accionante tenía pleno conocimiento que el sumario implementado en su contra se inició en base de una denuncia, de conformidad a lo establecido en el Art. 22 del Reglamento (...) tuvo la oportunidad de contradecir cada una de las providencias recaídas en el sumario, puesto que fue notificada oportunamente en su domicilio judicial, por cuanto del proceso consta (ref. fs. 24 a 2/) que la accionante, compareció en el proceso disciplinario ejerciendo su defensa, y señalando domicilio judicial.

21.6 En el acápite quinto de la sentencia impugnada, la Sala señaló que no existió un informe que pueda ser notificado a la accionante ya que conforme se observa

dentro de la primera instancia del proceso sumario administrativo la accionante fue declarada inocente y por tanto, no correspondió emitir un informe, ya que según se observa en el artículo 40 del Reglamento⁵, la conclusión del sumario administrativo se pudo dar a través de una resolución o un informe motivado, y en el caso concreto, se emitió directamente una resolución que ratificó su estado de inocencia.

22. Así mismo, la accionante alega que la Sala no consideró lo establecido en el párrafo 428 de la Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 de fecha 04 de junio del 2018 emitida por el Consejo Transitorio de Participación Ciudadana y Control Social (CTPCCS). Sin embargo, de la sentencia impugnada se observa en el numeral 7.2.3, que la Sala sí consideró la referida resolución. Al respecto, señaló:

Esta resolución no es aplicable al presente proceso, por cuanto las decisiones judiciales o administrativas no tienen efecto retroactivo. Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes (...)"

23. En ese sentido, se observa que la Sala analizó el cargo respecto a la presunta inaplicación de la resolución del CPCCS en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, y concluyó que era inaplicable en virtud del principio de irretroactividad de la ley, ya que su emisión fue posterior a los hechos que dieron lugar al proceso, y además subrayó que:

Las reglas a las que se refiere la norma legal citada, en ninguna de aquellas hace mención que, en los asuntos administrativos (sic) la ley se aplicará con efecto retroactivo (...)
De la revisión del expediente y de la prueba actuada se obtiene que la legitimada activa Dra. Sofía Loren Tenemaza Vera, accionó la presente garantía luego de haber transcurrido tres años cuatro meses (02 de mayo del 2019), contados desde la resolución de su destitución, dictada por el Consejo de la Judicatura (04 de enero del 2016)

⁵ Art. 40.- Resolución o informe.- Concluida la etapa de prueba, la autoridad competente en el término de quince días expedirá de manera motivada la resolución o el informe que corresponde en el ámbito de sus competencias.

En los sumarios disciplinarios iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura valorará los elementos establecidos en los artículos 109.4 y 110 ibídem, con excepción de los contemplados en el inciso final del mencionado artículo.

Art. 41.- Informe motivado.- Dentro del término de quince (15) días, la autoridad competente del Consejo de la Judicatura expedirá el informe motivado, **cuando considere que las o los servidores judiciales sumariados son responsables del cometimiento de una infracción grave o gravísima**, (...). Consejo de la Judicatura, Resolución 038-2021, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, 08 de abril de 2021.

24. Por tanto, este Organismo evidencia que la Sala analizó la aplicación de la resolución alegada como inobservada y concluyó que era inaplicable por cuanto la accionante fue destituida el 04 de enero de 2016 y la resolución fue emitida dos años después de su destitución, el 04 de junio de 2018.
25. De lo expuesto se observa que la Sala accionada realizó un análisis sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales, tras lo cual concluyó que estos no fueron vulnerados.⁶
26. Este Organismo concluye que la sentencia dictada por la Sala cumplió con los estándares de motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales, por lo que no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76.7.1) de la Constitución, ya que la sentencia citó normas, explicó la aplicación de las mismas a los antecedentes de hecho y realizó un análisis de los derechos constitucionales alegados como vulnerados por la accionante.
27. Por lo tanto, este Organismo no evidencia una conducta judicial que cause una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) ya que la decisión impugnada cumple con los elementos mínimos del examen de suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 3243-19-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

⁶ En ese sentido, se advierte que en el considerando 7.1.3 de la sentencia impugnada, la Sala menciona que aunque el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo en un primer momento emitió directamente una resolución favorable a la accionante –sin que exista un informe de por medio, ya que ratificó su estado de inocencia–, por efecto de la interposición oportuna del recurso de apelación a esta resolución por parte de la denunciante, Edith Alexandra Caicedo Olvera, el proceso fue enviado al Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la resolución de 12 de octubre de 2015 y declarar a la accionante responsable de error inexcusable, imponiéndole la sanción de destitución. Concluyendo que “la accionante tuvo acceso oportuno y efectivo a cuanta diligencia procesal fue practicada, lo que le permitió ejercer el derecho de contradicción en forma efectiva tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito jurisdiccional”.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

324319EP-6a274



Caso Nro. 3243-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 754-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 754-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 754-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Edison Patricio Almeida Garzón en contra de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al evidenciar que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, pues no efectuó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada. La Corte no dispone el reenvío de la causa, al constatar que sería inoficioso que se discuta nuevamente el argumento principal propuesto en la acción de protección —negativa de inscribir la directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP—, toda vez que, a la presente fecha, dicha entidad no existe; y, en la entidad que la absorbió —EP Petroecuador— se constituyó un Comité de Empresa.

1. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 22 de octubre de 2019, Edison Patricio Almeida Garzón, en calidad de procurador judicial de David Esteban Almeida Campana, por sus propios derechos y en calidad de secretario general provisional del “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP” (“**Sindicato**”), presentó una acción de protección en contra del ministro de trabajo y el procurador general del Estado.¹ El proceso fue signado con el número 17233-2019-06055.

¹ La parte actora impugnó el oficio mediante el cual se negó la inscripción de la directiva del Sindicato. A su criterio, dicho acto vulneró sus derechos a la organización sindical y al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, esgrimió que la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto en la vía administrativa vulneró su derecho a la petición y a recibir respuestas motivadas de autoridad. Por tanto, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos impugnados y que se disponga a la autoridad del trabajo resolver el recurso de apelación interpuesto.

2. El 26 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), resolvió negar la acción de protección.²
3. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 27 de mayo de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia subida en grado.³

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 23 de junio de 2020, Edison Patricio Almeida Garzón, en calidad de procurador judicial del secretario del Sindicato (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra las sentencias de 27 de mayo de 2020 y 26 de noviembre de 2019.
5. La causa *in examine* fue sorteada el 14 de julio de 2020 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 28 de julio de 2020, un Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el presente caso y solicitó a la Sala un informe de descargo.⁴
7. El 25 de junio de 2021, el accionante solicitó la resolución de la causa.
8. El 17 de enero de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento y solicitó a la jueza de la Unidad Judicial un informe de descargo.

2. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

² En lo principal, la jueza de la Unidad Judicial consideró que no se evidenciaba una vulneración de derechos constitucionales, puesto que la parte actora había activado la vía administrativa (apelación ante el ente rector del trabajo) y la vía judicial (ejecución por silencio administrativo).

³ La Sala desestimó el recurso al considerar que no se habían vulnerado derechos constitucionales y que la parte actora activó la vía ordinaria, la cual se encontraba en trámite.

⁴ La Sala de Admisión se encontraba conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

10. El accionante considera que la sentencia de segunda instancia vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que, por conexidad, ambas decisiones –de primera y segunda instancia– vulneran la organización sindical y el derecho de petición.

11. En primer lugar, sobre la garantía de la motivación, el accionante sostiene que la sentencia de segunda instancia no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Respecto a la razonabilidad, esgrime que la Sala “reconoce [...] que los derechos que alego se me han violado son (sic): debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la sindicalización, seguridad jurídica y a la motivación de las resoluciones públicas”. No obstante, únicamente se habría pronunciado sobre el derecho al debido proceso, ni siquiera mencionando el derecho de petición que también se alegó como vulnerado. Posteriormente, indica que cuando la Sala se pronunció sobre el derecho al debido proceso, no analizó

[...] la falta de motivación de las resoluciones del Ministerio del Trabajo motivo de la acción de protección, ni la falta de motivación recurrida de la jueza de primera instancia que alegué al momento de interponer el recurso de apelación, sino que se limita a decir que en virtud de que he sido notificado en legal y debida forma, e interpuse recurso de apelación, se me ha garantizado el derecho al debido proceso.

12. Con relación al requisito de lógica, manifiesta que la Sala “no [se pronunció sobre] todos los hechos ni todas las violaciones alegadas” y que, en cambio, únicamente analizó el derecho al debido proceso de manera parcial, pues no se pronunció sobre la garantía de la motivación.

13. Luego, se refiere al requisito de comprensibilidad y manifiesta que este no se cumple al carecer la sentencia impugnada de razonabilidad y lógica.

14. Por último, el accionante arguye que la jurisprudencia de esta Corte obliga a los jueces a valorar todos los hechos y realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales y, solo de no encontrar dicha vulneración y señalarlo motivadamente en sentencia, podrán determinar la vía ordinaria adecuada y eficaz. A su criterio, la Sala inobservó jurisprudencia vinculante de esta Corte al no

realizar un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales, así como tampoco corregir la violación cometida por la jueza de primer nivel.

15. En segundo lugar, el accionante considera que la omisión en la que habrían incurrido la jueza de primer nivel y la Sala –no pronunciarse sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales– resulta en la violación de su derecho de petición y de sindicalización, pues no fueron tutelados adecuadamente por la justicia constitucional.
16. En mérito de lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia y se dispongan las medidas de reparación que se estimen pertinentes.

3.2. De las judicaturas accionadas

17. Pese a haber sido debidamente notificados, ni la jueza de la Unidad Judicial ni la Sala presentaron sus informes de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁵ Conforme se desprende de los párrafos 11, 12, 13 y 14 en su conjunto, el accionante arguye que la Sala no efectuó un análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales alegada, limitándose a pronunciarse sobre el derecho al debido proceso de forma general. Al evidenciar que dicho argumento es claro,⁶ esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 27 de mayo de 2020 emitida por la Sala vulnera la garantía de motivación al carecer de suficiencia, porque no contiene un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales alegados?**
19. Ahora bien, el cargo contenido en el párrafo 15 *supra* no es claro ni completo. El accionante manifiesta que la jueza de la Unidad Judicial y la Sala no habrían tutelado “adecuadamente” los derechos de petición y sindicalización, al no pronunciarse sobre la real vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, *ut supra* se planteó un problema jurídico sobre si la sentencia de la Sala vulneró la garantía de la motivación, pues existen argumentos independientes sobre ello. No obstante, ni haciendo un esfuerzo

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

⁶ *Ibid*, párr. 18.

razonable es posible formular un problema jurídico similar respecto a la sentencia de primera instancia, puesto que el accionante refiere una violación a los derechos de sindicalización y petición, mas no a la motivación, así como tampoco explica el nexo entre estos. Por tanto, se descarta el cargo.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de 27 de mayo de 2020 emitida por la Sala vulnera la garantía de motivación al carecer de suficiencia, porque no contiene un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales alegados?

20. El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

21. En esta línea, la Corte Constitucional estableció en la sentencia 1158-17-EP/21 que:

[...] el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁷

22. La fundamentación fáctica requiere “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁸ Mientras que, la fundamentación normativa es suficiente de “contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.⁹ Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la vulneración de derechos alegada.¹⁰ Específicamente:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.¹¹

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁸ *Ibid*, párr. 61.2.

⁹ *Ibid*, párr. 61.1.

¹⁰ *Ibid*, párr. 103.1.

¹¹ *Ibid*.

23. No obstante, este Organismo ha advertido que la referida obligación no necesariamente es aplicable en determinados supuestos, como cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.¹² Pues de lo contrario, se produciría una desnaturalización de la garantía, cuestión que ocurre, por ejemplo, en casos de prescripción adquisitiva de dominio,¹³ cuando se pretende la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual o la declaración de un derecho,¹⁴ cuando se pretende anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta,¹⁵ cuando se impugne un visto bueno¹⁶ o cuando sea evidente que la pretensión de los accionantes es cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos, entre otras.¹⁷
24. Por lo tanto, la obligación de analizar la real vulneración de derechos constitucionales no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia constitucional.
25. En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción adicional en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales. A saber, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. En estos supuestos, “no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos”.¹⁸
26. Es necesario anotar que para que se configure el supuesto precedente se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional.¹⁹ Por ende, la Corte indicó que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales **deben efectuar un examen racional y razonable** en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones **con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados. Para tal efecto, los operadores**

¹² CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

¹³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021.

¹⁴ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 86.

¹⁵ CCE, sentencia 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021.

¹⁶ CCE, sentencia 1329-12-EP/22, 7 de septiembre de 2022 y 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020.

¹⁷ CCE, sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023, párr. 59.

¹⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 52.

¹⁹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 49

judiciales cuentan con varias herramientas como los argumentos de la parte accionada, quien puede identificar y poner en conocimiento del juez la existencia de otro proceso en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones, consultar el sistema informático de trámite judicial, entre otros.²⁰

27. En la presente causa,²¹ se observa que el accionante también propuso dos acciones de ejecución por silencio administrativo. En la primera, solicitó que se registre la directiva del sindicato de trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP, debido a la falta de respuesta del Ministerio del Trabajo a la petición ingresada el 11 de febrero de 2019 y completada el 18 de marzo de 2019. A su criterio, la falta de respuesta debía entenderse como la aceptación del registro de la directiva (acto presunto). La causa se signó con el número 17811-2019-00576 y, en resolución de 5 de marzo de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, declaró inejecutable a la solicitud y dispuso su archivo. En la segunda causa, el accionante manifestó no haber recibido respuesta a su recurso de apelación interpuesto el 13 de mayo de 2019, contra la decisión que negó el registro de la referida directiva. A su criterio, la falta de respuesta debía entenderse como la aceptación del recurso de apelación (acto presunto). Dicho proceso se signó con el número 17811-2019-00976 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Hasta el momento, no se ha emitido una decisión.
28. En contraposición, en la acción de protección que originó la causa *in examine*, se constata que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la organización sindical, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la petición, ya que, a su criterio, se negó la inscripción de la directiva sin motivación alguna y, además, no se atendió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión. Si bien en la segunda acción de ejecución por silencio administrativo el accionante arguyó que se configuraba el silencio por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la negativa de inscribir la directiva; y, en la acción de protección sostuvo que esa misma falta de respuesta vulneró su derecho a dirigir peticiones y recibir una respuesta motivada. En consecuencia, solicitó como medida de reparación que se disponga al Ministerio del Trabajo resolver el recurso de apelación. Por tanto, no es posible concluir que se han judicializado los mismos hechos y

²⁰ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50; y, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 32.

²¹ La Corte Constitucional realizó un análisis similar dentro de la sentencia 60-19-EP/23 de 18 de octubre de 2023.

alegaciones. Ello, porque la acción de ejecución por silencio administrativo tiene como objetivo ejecutar un acto presunto,²² mientras que, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que no cuentan con una vía adecuada y eficaz;²³ en tal sentido, es un proceso de conocimiento o declarativo en el que se reparan violaciones de derechos constitucionales y no se ejecutan actos presuntos. *Ergo*, no procede la excepción fijada en el precedente 2901-19-EP/23, al no haberse judicializado los mismos hechos, argumentos y pretensiones.²⁴

29. Ahora bien, en virtud de los cargos del accionante, corresponde que esta Corte evalúe si en la sentencia impugnada la Sala realizó un examen sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales. Específicamente, el accionante esgrime que la Sala nunca se pronunció sobre los derechos al trabajo, a la sindicalización, a la seguridad jurídica y a la motivación, pese a reconocer que estos se alegaron como vulnerados. En adición, manifiesta que el derecho de petición ni siquiera se incluyó como parte de los derechos presuntamente vulnerados, por tanto, no existió ningún análisis al respecto.
30. La sentencia de 27 de mayo de 2020 contiene cuatro acápites. En el primero, se ratifica la competencia de la Sala. En el segundo, la validez procesal. En el tercero, se transcriben los fundamentos de hecho que dieron origen a la acción de protección, los derechos alegados como vulnerados y la pretensión de la acción subyacente. Específicamente, consta que el accionante alegó como vulnerados los derechos a la organización sindical, al debido proceso en la garantía de la motivación, al derecho de petición y, por último, al trabajo. Así también, se incluyen los argumentos propuestos por las entidades accionadas. Por último, se cita la parte resolutive de la decisión de primer nivel.
31. En el acápite cuarto, la Sala expone los fundamentos de derecho de su decisión. En primer lugar, relata la naturaleza jurídica de la acción de protección y expone consideraciones sobre el recurso de apelación. Así, manifiesta que el recurso se interpuso “señalando que la Jueza A quo, no motiva su decisión, no ha verificado si existen violaciones constitucionales, que no se reconoce su derecho a la sindicalización”.
32. Acto seguido, la Sala desarrolla su análisis con relación a la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial y los derechos constitucionales presuntamente vulnerados. Así,

²² Ver, artículo 370A del COGEP. En este caso, el accionante sostuvo que la falta de respuesta a su recurso de apelación debía entenderse como la aceptación del mismo. A su criterio, esta aceptación era el acto presunto a ejecutar.

²³ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 41.

²⁴ En similar sentido, ver sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 33.

indica que corresponde analizar “si existió o no violación de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo”. En primer lugar, se pronuncia sobre el debido proceso y concluye que:

[...] el accionante ha sido notificado en debida y legal forma, tras haber realizado con fecha 13 de febrero de 2019 al Ministerio del Trabajo, el Oficio SITPAM-002- 2019 de fecha 11 de febrero de 2019, asignado el número de documento MDT-DSG-2019-2084- EXTERNO donde solicitó el Registro de la Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS - PETROAMAZONAS EP (SITPAM) y que una vez notificado presentó mediante Oficio No. SITPAM-021-2019 de fecha 13 de mayo de 2019, al cual se le asignó el número de documento MDT-DSG-2019-9167-EXTERNO, un recurso de apelación ante el Ministerio del Trabajo contra la resolución emitida mediante Oficio Nro. MDT-DOL-2019-0375-OF, donde solicitó la revocatoria de dicha resolución. Sin recibir hasta la fecha de la presentación de la demanda una respuesta, por lo que interpuso acción subjetiva administrativa por silencio administrativo. En ese sentido en ningún momento se ha afectado el derecho constitucional a un debido proceso (Énfasis en el original).

33. En segundo lugar, la Sala se refiere al derecho a la seguridad jurídica. Para ello, cita el artículo 82 de la Constitución, sentencias de esta Corte y doctrina, previo a mencionar que, en el caso *in examine*, “se verifica que los accionantes dirigen la acción a la nulidad de un acto administrativo, señalan una violación a su derecho sindical, sin embargo hacen referencia a una falta de contestación del órgano administrativo de un oficio en el cual se apela una negativa a reconocer una agrupación sindical”.
34. En tercer lugar, la Sala señala que el accionante solicitó que se declare la violación del derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, “por no haber atendido dentro de término el recurso de apelación” interpuesto en la vía administrativa. Inmediatamente después, la autoridad judicial accionada concluye que “por este mismo hecho planteó dos acciones subjetivas ante el Tribunal Contencioso Administrativo”.
35. En cuarto lugar, la Sala se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva y manifiesta:

El derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial se orienta a la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir y tener acceso a los órganos jurisdiccionales. Del caso en análisis se desprende que sí existen otros mecanismos ordinarios, de los cuales no se ha demostrado que dichas vías ordinarias sean inadecuados o ineficaces; de igual manera no se ha justificado una amenaza, vulneración o violación de derechos constitucionales; por el contrario, las resoluciones administrativas son decisiones finales, que las Autoridades han adoptado dentro de los procesos administrativos sometidos a su conocimiento, decisiones que gozan de toda legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; la presunción de legitimidad que

se desprende del ordenamiento jurídico cuando establece que todo acto administrativo es válido mientras no se demuestre lo contrario, y para hacerlo, lo que corresponde es que el administrado lo impugne por considerar que sus derechos han sido vulnerados, derecho que debe ejercitarlo dentro del término que la Ley concede para ello y ante el órgano administrativo o judicial competente, quien luego del trámite respectivo debe pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado.

36. Con base en lo expuesto, la Sala concluye que “no se observa vulneración de ningún derecho constitucional, además se establece claramente que el accionante planteó sus pretensiones ante las vías judiciales ordinarias, mismas que están en trámite”. En consecuencia, niega el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia subida en grado.
37. De lo expuesto en líneas previas, esta Corte evidencia que la Sala no se pronunció sobre la real vulneración de derechos constitucionales. Pese a que en el acápite tercero la Sala indicó que el accionante alegó como vulnerados los derechos a la organización sindical, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la petición y al trabajo, de los párrafos 32 a 35 *supra* se desprende que la Sala no realizó en ningún momento un análisis al respecto.
38. Así, si bien la Sala se pronunció sobre el derecho al debido proceso (párrafo 32 *supra*), no lo hizo sobre la garantía de la motivación, omitiendo tomar en cuenta que el cargo propuesto por el accionante fue que el acto que negó la inscripción de la directiva no se encontraba motivado.²⁵ Es preciso recordar que esta Corte ha establecido que aun cuando la argumentación jurídica puede estar interrelacionada, las autoridades jurisdiccionales no están exentas “de justificar las razones mínimas por las que se analizan varios derechos en conjunto, se reconducen los argumentos hacia el examen de otros derechos, o se descarta el análisis de un cargo, **en virtud de que las simples afirmaciones en abstracto** o los razonamientos generalizados de varios derechos bajo un mismo supuesto fáctico, no permiten evaluar la racionalidad de la decisión judicial” (énfasis añadido).²⁶ Por lo que, pese a existir un análisis sobre el debido proceso, no es posible identificar un pronunciamiento sobre la alegada vulneración a la garantía de la motivación.

²⁵ En la demanda de acción de protección se acusó la vulneración de este derecho, puesto que en el acto administrativo impugnado no se habría citado “norma alguna que impida [la] pertenencia a una organización sindical, derecho que por el contrario está garantizado por la Constitución y tratados internacionales que son de directa e inmediata aplicación”. Expediente Unidad Judicial, fs. 38 v. Este argumento se transcribe en la sentencia de primer nivel y en la sentencia emitida por la Sala en el acápite 3.1., que recapitula los argumentos del accionante en el proceso subyacente.

²⁶ CCE, sentencia 3314-17-EP, 5 de julio de 2023, párr. 33 d).

39. De igual manera, aun cuando la Sala aludió al derecho de petición y transcribió el cargo del accionante sobre este²⁷ (párrafo 34 *supra*), se constata que la autoridad judicial no analizó si existió o no una vulneración al mismo. Al contrario, se limitó a esgrimir que el accionante planteó acciones ante la vía ordinaria.
40. Por último, la Sala ni siquiera se pronunció sobre los derechos a la organización sindical y al trabajo, aunque reconoció en la sentencia impugnada que estos derechos fueron alegados como vulnerados por el accionante y que en el acápite cuarto estableció que correspondía analizar “si existió o no violación de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo”.
41. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por una deficiencia de suficiencia, pues la Sala no efectuó el real análisis de vulneración de derechos constitucionales exigible en garantías jurisdiccionales.

6. Reparación integral

42. De acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, al declararse la vulneración de derechos constitucionales corresponde dictar las respectivas medidas de reparación integral para restablecer los derechos de la parte afectada, siempre que sea posible.²⁸
43. En principio, ante la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer el reenvío de la causa, a fin de que otra Sala de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación interpuesto por el accionante y se pronuncie sobre la real vulneración de derechos constitucionales.

²⁷ De la demanda de acción de protección, se desprende que el cargo propuesto fue que la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto ante el ente rector del trabajo vulneró el derecho de petición y a recibir respuestas motivadas de autoridad. Expediente Unidad Judicial, fs. 38 y 38 v. Este argumento se transcribe en la sentencia de primer nivel y en la sentencia emitida por la Sala en el acápite 3.1., que recapitula los argumentos del accionante en el proceso subyacente, así como en el acápite cuarto.

²⁸ LOGJCC, artículo 18: “Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]”.

44. No obstante, en el caso *sub judice* esta Magistratura constata una situación particular que tornaría al reenvío en inoficioso. Ello, pues se verifica lo siguiente:
- 44.1. Mediante Decreto Ejecutivo 1221 de 7 de enero de 2021, el presidente de la República dispuso la fusión por absorción de Petroamazonas EP a EP Petroecuador.²⁹ En otras palabras, Petroamazonas EP dejó de existir.
- 44.2. El accionante propuso la acción de protección signada con el número 17571-2023-00593, en la que, en lo principal, impugnó la resolución adoptada por el Tribunal Electoral Nacional de CETRAPEP (Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador E.P. Petroecuador) (“**EP Petroecuador**”), en la que se determinó que la candidatura de la lista “C” —a la que pertenecía el accionante— no cumplía los requerimientos estipulados en el artículo 72 del Estatuto de CETRAPEP.³⁰
- 44.3. Si bien dicha acción fue negada en primera y segunda instancia, de la misma se desprende que en EP Petroecuador se constituyó un Comité de Empresa.³¹
45. Por tanto, este Organismo concluye que el reenvío no es una medida de reparación adecuada frente a la vulneración de la garantía de la motivación declarada en este caso. Ello, porque Petroamazonas EP ya no existe y porque en EP Petroecuador se constituyó un Comité de Empresa. Así, la eventual sentencia de reemplazo no tendría la capacidad de producir los efectos que el accionante pretendía al momento de presentar la acción de protección e, incluso, el reenvío podría ser más gravoso, generando nuevos gastos en litigio, al discutir un asunto que no puede generar efectos jurídicos.³² En consecuencia, la Corte Constitucional dispone que la presente sentencia, que reconoce la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constituye en sí misma una medida de satisfacción.³³

²⁹ “Artículo 1.- Fusiónesse por absorción la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR”.

³⁰ El presidente y secretario de CETRAPEP convocaron a elecciones para Secretario General y otras dignidades del referido Comité de Empresa.

³¹ Pese a que un sindicato y un comité de empresa no son lo mismo, el comité de empresa incluso puede celebrar un contrato colectivo. *Ver*, artículo 221 del Código del Trabajo. Registro Oficial 167, suplemento, 16 de diciembre de 2005. El Comité de Empresa de EP Petroecuador suscribió un contrato colectivo con su entidad empleadora.

³² *Ver*, en similar sentido, CCE, sentencia 3314-17-EP/23, 5 de julio de 2023, párr. 40.

³³ *Ver*, en similar sentido, CCE, sentencia 147-18-EP/23, 7 de junio de 2023, párrs. 25 y 26

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **754-20-EP**.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Disponer** que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 754-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 754-20-EP/24. Sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.

2. La decisión de la Corte, se basó esencialmente en señalar:

[...] la acción de ejecución por silencio administrativo tiene como objetivo ejecutar un acto presunto, mientras que, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que no cuentan con una vía adecuada, efectiva y eficaz, en tal sentido, es un proceso de conocimiento o declarativo [...]

[...] la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, al carecer de suficiencia, pues la Sala no efectuó el real análisis de vulneración de derechos constitucionales exigible en garantías jurisdiccionales.

3. No obstante, manifestó en párrafos 25 y 26 *ut supra*, que acorde la sentencia 1158-17-EP/21:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

4. Aquello, concluyendo que conforme varias sentencias de este Organismo,¹ se han advertido excepciones a dicho análisis, enfocando aquello en que, en casos donde es notorísimo que la pretensión perseguida en la acción de protección tiene una vía ordinaria, no se requiere el análisis antes enunciado.

¹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021. CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022. CCE, sentencia 165-19-JP/21, 21 de diciembre de 2021. CCE, sentencia 1329-12-EP/22, 7 de septiembre de 2022 y 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020. CCE, sentencia 461-19-JP/23, 19 de abril de 2023.

5. Sin embargo, en el texto se aborda la sentencia 2901-19-EP/23, sobre la que tengo un voto concurrente, donde se establece una excepción adicional a aquellas contenidas en las sentencias mencionadas:

[...] el accionante acudió a la justicia ordinaria con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones que, posteriormente, esgrimió en la justicia constitucional; pues, de ser así, no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos - tercer elemento-.

6. De ahí que, no era necesario mencionar en este caso la aplicación de dicha excepción, pues la decisión adoptada por la Corte en la presente causa, proviene de otras consideraciones, en específico, de la insuficiencia motivacional, así como de la distinción de procedimientos, pues, mientras en el Contencioso se pretendía la declaración de un acto presunto, en el constitucional se buscaba la tutela de los derechos constitucionales.
7. Al discrepar con parte de la *ratio decidendi* de la sentencia 2901-19-EP/23, no estoy de acuerdo en que se realice el análisis comparativo que ésta establece, en casos donde no cabe su aplicación.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 754-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 18:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 754-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 754-20-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente la acción de protección presentada por Edison Patricio Almeida Garzón, en calidad de procurador judicial de David Esteban Aleida Campana, por sus propios derechos y en calidad de secretario general provisional del “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP” (“**accionante**”) en contra del ministro de trabajo y el procurador general del Estado, por la negativa de inscripción de la directiva del Sindicato.
3. El 26 de noviembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), resolvió negar la acción de protección.¹
4. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 27 de mayo de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia subida en grado.²
5. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las dos sentencias.
6. En su análisis, la sentencia de mayoría hace un análisis basado en la sentencia 2901-19-EP/23, en la cual se considera una excepción a la motivación en su tercer elemento, y se

¹ En lo principal, la jueza de la Unidad Judicial consideró que no se evidenciaba una vulneración de derechos constitucionales, puesto que la parte actora había activado la vía administrativa (apelación ante el ente rector del trabajo) y la vía judicial (ejecución por silencio administrativo).

² La Sala desestimó el recurso al considerar que no se habían vulnerado derechos constitucionales y que la parte actora activó la vía ordinaria, la cual se encontraba en trámite.

indica que los jueces de instancia no deben hacer un análisis de la real vulneración de los derechos, basados en la existencia de un proceso ordinario.

7. Con respecto a lo anterior, he expresado en ocasiones anteriores mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.³ Esto, lo he indicado de forma extensa en mi voto salvado en el caso 1558-19-EP/23, en el cual indiqué que de manera reiterada este Organismo ha salvaguardado a la acción de protección como una acción directa e independiente, que no puede ser residual y, he insistido en la diferencia y naturaleza de las vías ordinarias y constitucional.
8. A mi criterio, subsumir la acción de protección o las garantías jurisdiccionales al proceso ordinario, ya sea para realizar una excepción a la motivación o para establecer nuevas excepciones de procedencia de la acción, desconoce la naturaleza de la acción de protección como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.
9. Por lo anterior, aunque concuerdo con la decisión de aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección, no concuerdo con el análisis utilizado en este caso con respecto a la acción de protección. A mi parecer, lo que cabía en este caso era que se compruebe si la Sala conoció el caso y lo motivó de manera suficiente, esto es, incluyendo el tercer elemento que obliga a los jueces constitucionales a pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos en el caso bajo estudio.

**XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES**

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.03.15
11:56:20 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

³ Ver, por ejemplo, mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23, 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, entre otros.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 754-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.-

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

75420EP-68c65

**Caso Nro. 754-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro, y los votos concurrentes de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, el día viernes quince y martes diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

Auto de ampliación 754-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 25 de abril de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 5 de abril de 2024 por el señor Edison Patricio Almeida Garzón, quien solicita ampliación de la sentencia 754-20-EP/24. El Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia 754-20-EP/24, aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Edison Patricio Almeida Garzón, en calidad de procurador judicial de David Esteban Almeida Campana, por sus propios derechos y en calidad de secretario general provisional del “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP” (“**accionante**”).¹ Dicha sentencia fue notificada a las partes el 2 de abril de 2024, conforme la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.
2. El 5 de abril de 2024, el accionante solicitó que se amplíe la sentencia referida.

2. Oportunidad

3. Visto que el recurso fue interpuesto el 5 de abril de 2024 y que la sentencia 754-20-EP/24 fue notificada el 2 de abril de 2024, se observa que el recurso se interpuso dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Fundamentos de la solicitud

4. El accionante solicita que se amplíe la sentencia, al considerar que esta omitió pronunciarse sobre el derecho de sindicalización y libre asociación. Así, indica que en la acción extraordinaria de protección se propuso un cargo al respecto.

¹ Se aceptó parcialmente la demanda y se declaró que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al incurrir en el vicio de insuficiencia, pues no efectuó el real análisis de vulneración de derechos constitucionales exigible en garantías jurisdiccionales. No se dispuso el reenvío al evidenciar que la eventual sentencia de reemplazo no tendría la capacidad de producir los efectos pretendidos, toda vez que, a la presente fecha, Petroamazonas EP no existe; y, en la entidad que la absorbió –EP Petroecuador– se constituyó un Comité de Empresa.

5. No obstante, a su criterio, en la sentencia 754-20-EP/24 esta Corte únicamente reconoció que existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:

En el transcurso de la lectura de la sentencia, me encontraba satisfecho con el análisis jurídico planteado, hasta que llegué al Numeral 41, el mismo que se establece solo la "vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante, por una deficiencia de suficiencia" momento en el cual, se vino abajo la ilusión de que se reconozca un derecho que se constituye en esencial para todos los trabajadores, independientemente de la clasificación del régimen laboral del trabajador [...] [sic].

6. Por tanto, solicita que se amplíe la sentencia, al ser “un punto no resuelto [...] que se hace imperiosa su resolución, con el reconocimiento del derecho a la Sindicalización, mismo que ha sido violentado en todos los niveles”.

4. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución establece que las sentencias y autos de la Corte Constitucional “tendrán un carácter definitivo e inapelable”. Paralelamente, el artículo 162 de la LOGJCC establece que “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. El CRSPCCC, en su artículo 40, establece que:

De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

8. El recurso de aclaración procede en caso de sentencia oscura; mientras que, el objeto del recurso de ampliación es resolver alguno de los puntos controvertidos cuando este no ha sido tomado en consideración en la decisión adoptada. Esto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 253 del COGEP;² norma supletoria en materia constitucional.³ En tal virtud, no le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre escritos que busquen revertir lo resuelto o que cuestionen y manifiesten su inconformidad con la decisión adoptada.
9. En lo principal, el accionante esgrime que esta Corte no se pronunció sobre el cargo de vulneración al derecho de sindicalización y libre asociación. No obstante, este cargo

² El cual recoge lo siguiente: “Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

³ La LOGJCC menciona en su disposición final: “[...] en todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, [COGEP] [...]”.

sí fue tomado en cuenta en la sentencia 754-20-EP/24, específicamente, en el párrafo 15. Luego, en el párrafo 19, este Organismo explicó por qué el mismo no se consideraba claro y completo y por qué no pudo formular un problema jurídico al respecto, ni haciendo un esfuerzo razonable. A saber, porque el accionante había sostenido que la omisión de la jueza de primer nivel y la Sala de pronunciarse sobre la real existencia de vulneración de derechos constitucionales resultó en la violación de su derecho de petición y **sindicalización**, sin explicar el nexo entre la vulneración a la motivación alegada y dichos derechos. Por tanto, únicamente se formuló un problema jurídico sobre la garantía de la motivación y si esta fue vulnerada en la sentencia de segunda instancia al existir argumentos claros y completos sobre ello (párrafo 18), el cual fue analizado y aceptado por esta Magistratura.

10. En consecuencia, no existe nada que ampliar, toda vez que en la sentencia 754-20-EP/24 la Corte Constitucional sí se pronunció sobre todos los puntos controvertidos por el accionante y planteó los problemas jurídicos en atención a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

5. Decisión

11. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **NEGAR** el recurso de ampliación interpuesto por Edison Patricio Almeida Garzón.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 754-20-EP/24.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1572-20-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 1572-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1572-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio de recusación 21332-2019-01044. Este Organismo verifica que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber resuelto un recurso no previsto en la ley.

1. Antecedentes Procesales

1. El 16 de julio de 2020, Aman Rodrigo Apolo Ramírez y Wilson Oswaldo Velastegui Contreras (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2020 y su aclaración de 23 de junio de 2020 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”), cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 06 de diciembre de 2019, los accionantes presentaron una demanda de recusación en contra de Víctor Hugo Garofalo García (“**Juez**”) en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. La pretensión de la demanda consistió en que el mencionado juez sea recusado y se lo separe del

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por el exjuez Hernán Salgado Pesantez, la jueza Karla Andrade Quevedo; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, mediante auto de 22 de enero de 2021, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1572-20-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 14 de marzo de 2024 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección; sin embargo, esta disposición no fue atendida por la Sala.

conocimiento del juicio principal de reivindicación² por una manifiesta enemistad.³ La causa fue signada con el número 21332-2019-01044.

3. El 09 de enero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios⁴ (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda.⁵ Frente a esta decisión el Juez interpuso recurso de apelación.⁶
4. El 20 de mayo de 2020, la Sala aceptó el recurso de apelación planteado y, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado al “no haberse probado falta de imparcialidad ni haberse probado que el juez demandado sea enemigo manifiesto de la parte actora”.
5. El 23 de junio de 2020, la Sala negó la solicitud de aclaración y ampliación solicitada por los accionantes.⁷

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

² El 21 de diciembre del 2010, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ordenó que los demandados del proceso de origen dentro del juicio de reivindicación “(...) restituyan en el plazo de treinta días los inmuebles materia del presente juicio; los litigantes vencidos de forma conjunta han presentado dentro del término legal el recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia y una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, habiendo la Corte Nacional de Justicia rechazado el recurso de casación interpuesto; y, por otro lado la Corte Constitucional ha inadmitido la acción extraordinaria de protección”.

³ Los accionantes en su demanda de recusación señalaron que el juez de la causa principal Víctor Hugo Garófalo García “(...) en la fase de ejecución de la sentencia de dicha causa ha emitido actos absolutamente ilegales, improcedentes y arbitrarios, empezando por un auto de inejecutabilidad de la sentencia ejecutoriada que se permitió emitir de forma antojadiza e ilegal (...)”.

⁴ Conforme acta de sorteo de 06 de diciembre de 2019, el juicio de recusación recayó en competencia del juez: Abg Robert Alejandro Intriago Ron.

⁵ En la parte pertinente de la sentencia, la Unidad Judicial indicó “(...) se declara separado del conocimiento de la causa ordinaria No. 21302-2006-0143, seguido por Apolo Ramírez Aman Rodrigo, en contra de Navas Tapia Jorge Oswaldo, Reyes Morán Ruth del Rocío y Bonilla Pérez Edwin Edgardo, al señor doctor Víctor Hugo Garófalo García, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, debiendo por lo tanto dicha causa ser conocida por un Juez diferente en esta Unidad Judicial (...)”.

⁶ El 23 de enero de 2020, la Unidad Judicial, señaló: “(...) en lo principal, conforme lo disponen los Arts. 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, habiéndoselo interpuesto dentro del término respectivo se concede el recurso de apelación, para ante el superior (...)”.

⁷ La Sala señaló: “(...) está claro lo previsto en el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos que en la parte que nos corresponde prescribe que el recurso de apelación entre otros procede contra sentencias; siendo conocido también que las sentencias no pueden ser revocadas por los mismos jueces que la dictaron”.

3. Alegaciones y fundamentos

A. Fundamentos presentados por los accionantes

7. Los accionantes solicitan que se admita a trámite la acción presentada y se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (art. 75 de la CRE), el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio y el derecho a recurrir (art. 76 numeral 3 y 7, literal m de la CRE), el derecho a recibir una sentencia o resolución motivada (art. 76 numeral 7, literal l de la CRE); el derecho a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76 numeral 1 de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Como pretensión concreta solicitan retrotraer el proceso judicial a la notificación de la sentencia de primera instancia.
8. Los accionantes señalan que las violaciones a sus derechos constitucionales “(...) tienen que ver exclusivamente con la interposición, admisión, y trámite del recurso de apelación (...)”. Añaden que los jueces superiores asumieron una competencia que no les correspondía.
9. Los accionantes, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, señalan que es el “(...) derecho a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión o resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley”.
10. Sobre el derecho al debido proceso en el derecho a recurrir, sostienen que la Sala “(...) pudiendo corregir lo mal actuado por el inferior al dar paso a un recurso no previsto en la ley, deliberadamente confirman la violación del debido proceso iniciada (sic) a partir de la aceptación a trámite de un recurso no existente en la ley por el juez inferior”; además señalan que, “(...) el derecho a recurrir no es un derecho absoluto y se debe desarrollar por parte del legislador (...)”.
11. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio, señalan lo siguiente “(...) no obra de autos constancia de la expresa calificación motivada de la procedencia del recurso, que debe preceder necesariamente a su sustanciación por lo que se ha tramitado arbitrariamente un recurso no amparado en la ley”.

12. Con respecto al derecho a recibir una sentencia o resolución motivada, argumentan que: “(...) existe falta absoluta de razonabilidad respecto de la competencia del tribunal de apelación y con ello falta de motivación en la sentencia, en cuanto en la misma se emiten criterios que contradicen principios y normas constitucionales (...)”, añaden que la Sala: “(...) hace referencia a una norma internacional de derechos humanos(i), a una norma constitucional(ii) y ciertas normas legales (iii) que definitivamente no alcanzan para sustentar la competencia de la Sala al resolver el recurso (...)”.

13. Con relación a la presunta vulneración al derecho a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, los accionantes señalan que la obligación de la Sala consistía:

(...) simplemente en CALIFICAR y determinar si la resolución contra la cual se interpuso el recurso es susceptible de apelación (Art. 12 COGEP), asegurando de esta forma que cumplían con la obligación prevista en el Art 76 numeral 1 de la CRE, pues a los jueces corresponde "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Y en el presente caso, reiteramos no vemos por ningún lado de las actuaciones del Tribunal de apelación la invocación de una norma acertada o apropiada que prevea, ni menos que garantice el derecho de recurrir dentro de un juicio de recusación. Es más, una norma de esa naturaleza simplemente no existe en el marco legal ecuatoriano.

14. Sobre la alegada vulneración a la seguridad jurídica, arguyen que:

(...) el derecho a la seguridad jurídica se ha visto vulnerado dentro del juicio de recusación No. 21332-2019-01044 en su segunda instancia, ya que los jueces actuaron sin verificación de la existencia o la inexistencia previa de normas jurídicas previas, claras, públicas a ser aplicadas para el caso en concreto; lo hicieron sin ser competentes para dar trámite y resolver un recurso inexistente en el marco legal ecuatoriano.

B. Fundamentos presentados por la Sala

15. Pese a ser debidamente notificada, la Sala sin atender a sus obligaciones judiciales como parte procesal de una acción extraordinaria de protección, incumplió con enviar el informe de descargo requerido.

4. Cuestión previa

16. La Corte Constitucional, previo a analizar el fondo de los cargos argumentados en la demanda, verificará si la sentencia de apelación dentro del juicio de recusación emitida el 20 de mayo de 2020; y su auto de aclaración de 23 de junio de 2020, son definitivos o si, *prima facie*, podrían generar un gravamen irreparable que afecte el ejercicio de algún

derecho constitucional. De no cumplir con estas características jurídicas de la acción extraordinaria de protección, no se procederá con el análisis de fondo.

17. La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.⁸ Al respecto, esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial para identificar si un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁹
18. Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.¹⁰

También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

19. En principio, los pronunciamientos de la Corte han señalado que las decisiones que provienen de juicios de recusación no son objeto de acción extraordinaria de protección.¹¹ El fundamento para esta determinación es que los incidentes de recusación no resuelven asuntos de fondo del proceso principal ni inciden en su tramitación, pues el objeto de este juicio es la separación del juzgador del proceso principal con el fin de que no continúe con su tramitación. Por tanto, el juicio de recusación no es un proceso autónomo.
20. Al no tratarse de decisiones definitivas, la sentencia de apelación dentro del juicio de recusación y el auto de aclaración a esta, conforme lo señalado en el párr. 18 *supra* solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable.¹²

⁸ Arts. 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

⁹ CCE, sentencia 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹¹ CCE sentencia 2407-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 21 – 22.

¹² CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64; y, 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 42.

21. En el presente caso, se observa que las decisiones judiciales impugnadas corresponden a la sentencia de apelación dentro del juicio de recusación¹³ y su auto de aclaración, y que conforme las alegaciones de los accionantes la Sala resolvió un recurso no contemplado dentro de la normativa vigente, violentando potencialmente derechos constitucionales.
22. Para justificar la existencia de un posible gravamen irreparable es necesario indicar que, a partir de la aceptación del recurso de apelación —sin que dicha etapa impugnativa esté prevista— y la consecuente aceptación de la recusación, se ratifica la competencia del juez. Esta ratificación podría afectar el principio de legalidad adjetiva y la garantía del juez imparcial (en juicio de reivindicación), sin que aquello pueda ser reparado a partir de otro mecanismo procesal; de tal manera que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La conducta judicial que se impugna a través de esta acción es la aceptación por parte de la Sala del recurso de apelación en el juicio de recusación, el cual no se encuentra contemplado en la ley que lo regula, es decir, en el Código Orgánico General de Procesos.
24. Los accionantes expresan los mismos cargos para identificar la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial, expedita y la garantía a la seguridad jurídica, por lo que, estas alegaciones serán resueltas en el marco de un solo problema jurídico.
25. Asimismo, los accionantes alegan posibles vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía del trámite propio, de la motivación y del derecho a recurrir. Para el efecto sostienen que existió falta de competencia de la Sala para emitir una sentencia motivada de apelación dentro del juicio de recusación. Al respecto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable se verifica que los cargos no son mínimamente completos, ya que se proponen a partir de enunciados generales y no relacionados entre los derechos invocados, en tanto carecen de justificación jurídica,¹⁴ por lo que esta Corte no cuenta con elementos para pronunciarse al respecto.
26. Con relación a la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, relativa al cargo que se configura como la realización

¹³ Cabe señalar que el juicio de recusación fue iniciado en el año 2019; y, por tanto, se regía a lo estipulado en los artículos del 22 al 29 del Código Orgánico General de Procesos, conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

de una acción que no observa los trámites y procedimientos de cada proceso, esta Corte analizará si efectivamente la Sala inobservó el procedimiento del recurso de apelación dentro de un juicio de recusación.

27. Con estos elementos, que configuran la conducta judicial de decidir una apelación en un caso de recusación sin contar con norma procesal expresa que lo prevea, la Corte examinará si se configura una conducta judicial que por acción vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica en conjunto. Por lo tanto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿Los jueces de la Sala, al aceptar un recurso de apelación en contra de una sentencia que procesalmente no sería susceptible de apelación, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica?

28. Respecto al problema jurídico planteado, en este apartado, la Corte Constitucional sostendrá que la Sala al decidir aceptar un recurso de apelación dentro de un juicio de recusación sin contar con una norma procesal previa y haber dado de baja la sentencia de primera instancia, vulneró el derecho a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica, con lo cual se generó un gravamen irreparable ya que este recurso no se encuentra contemplado expresamente en el COGEP.
29. Conforme a lo señalado en sentencia 1763-12-EP/20, para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo debe verificar si ha existido alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial —transgresión normativa— que acarree como resultado una afectación de otro precepto constitucional —trascendencia constitucional—, por tanto, se analizará en primer lugar la posible vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.¹⁵
30. La Constitución, en el artículo 76, establece como garantías del derecho al debido proceso: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
31. Este organismo calificó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, afirmó que las garantías impropias no configuran por sí solas

¹⁵ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de Julio de 2020, párr. 14.5. “Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica (...)”

supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁶

32. Este Organismo, para determinar si la Sala vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, verificará, en primer lugar, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite al admitir y resolver el recurso de apelación y si, consecuentemente, la transgresión de la regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.¹⁷
33. En relación al primer elemento, la Corte observa que la Sala tramitó el recurso de apelación y ratificó su competencia para conocer y resolver este recurso.¹⁸ La Sala añade que el recurso de apelación interpuesto goza de validez procesal, argumentado: “Al proceso se le ha dado el trámite que de conformidad con la ley le corresponde; al sustanciarlo se han observado las solemnidades que le son propias; tampoco se observa violaciones al debido proceso constitucional por lo que se declara la validez de lo actuado”.
34. Al respecto, la Corte verifica que no existe ninguna disposición expresa que haya habilitado a la Sala para atender este recurso. No obstante, la Sala aceptó el recurso de apelación y en consecuencia revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado que data de fecha 09 de enero del 2020. Adicionalmente, en el auto que rechazó la solicitud de aclaración solicitado por los accionantes, la Sala ratificó que el recurso se resolvió conforme al artículo 256 del COGEP, sin brindar argumentos adicionales.
35. Por tanto, se evidencia que durante la sustanciación del recurso de apelación, los accionantes solicitaron a la Sala que se pronuncie respecto a las leyes que rigen para que proceda este recurso dentro del juicio de recusación; sin embargo, los jueces de alzada se

¹⁶ CCE, sentencias 740-12-EP/20, párr. 27, 546-12-EP/20, párr. 23, 392-17-EP/22, párr. 27, 1355-17-EP/22, párr. 21.

¹⁷ Sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 26 y 30. La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.

¹⁸ La Sala en sentencia, señaló: “La Sala tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Numeral 2 Literal “h” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 numeral 7, literal “m” de la Constitución de la República; Arts. 150, 156, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 256 y 260 del Código Orgánico General de Procesos”.

limitaron a señalar que actuaron conforme lo determinado en normas internacionales de derechos humanos, Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP. Cabe señalar que las normas referidas no justifican la actuación judicial.

36. El COGEP al ser la norma aplicable al caso, como ya se lo ha señalado claramente establece que el recurso de apelación procede cuando la ley lo concede expresamente; más no da la potestad a los administradores de justicia de aplicarlo en cualquier situación, por tanto, las causas de recusación son procesos de única instancia.
37. En relación al segundo elemento, fruto de la inobservancia de la regla de trámite respecto a que no procede la interposición del recurso de apelación en el juicio de recusación, se revirtió la sentencia que había sido favorable a los accionantes en la primera instancia dentro del juicio de recusación. De esta manera se constata que existe una afectación al trámite de este tipo de procesos que resulta gravoso para los accionantes.
38. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que existió la violación a la regla de trámite, conforme lo señalado en el artículo 256 del COGEP, considerando que la apelación no procede en el juicio de recusación y con ello, una subsecuente vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76.1 de la Constitución.
39. Una vez que este Organismo, ha determinado que existe trascendencia constitucional porque se ha violado el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, conforme el párr. 29 *supra* se procede a analizar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
40. En esa misma línea, esta Corte ha determinado que uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el de garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.¹⁹ Esto con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables a sus derechos.²⁰

¹⁹ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18.

²⁰ CCE, sentencia 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20.

41. En el presente caso, los accionantes entre otros argumentos han sostenido que el juicio de recusación está regulado por el COGEP, y que en dicha norma no se encuentra previsto el recurso de apelación dentro del juicio de recusación, ni de forma expresa, ni tácita. Por lo que señalan que “el juicio de recusación termina en una sola instancia”.
42. Añaden que “(...) leída y releída la sentencia en cuestión, no aparece por ningún lado invocada por el recurrente o señalada por el tribunal de alzada, la norma expresa que conceda el recurso de apelación para la sentencia del juicio de recusación y por lo tanto existe una vulneración a la seguridad jurídica constitucional (...)”.
43. En lo concerniente, el artículo 256 del COGEP, establece: “el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a **las cuales la ley conceda expresamente este recurso**”. (énfasis añadido).
44. La Corte Nacional de Justicia, en absolución de consulta de 29 de junio de 2020, señaló: “La decisión que se emita en el proceso de recusación no es apelable, por cuanto las normas que regulan este procedimiento no han previsto la posibilidad de interponer ese recurso”; así mismo, lo ha señalado la Corte Constitucional en auto de inadmisión del caso 916-22-EP.²¹
45. En ese sentido, al interponerse recurso de apelación, era obligación de los operadores de justicia, verificar previamente si en la normativa que rige el proceso, en este caso el COGEP, se ha determinado de manera expresa la concesión de este, pues no es procedente apelar todas las decisiones judiciales, garantizando lo señalado en el artículo 82 de la CRE. Por lo que el recurso de apelación solo es admisible, en el caso de que la ley lo haya expresado como tal.
46. Revisados los artículos relacionados a la recusación,²² se verifica que dentro de los juicios de recusación no se encuentra explícitamente contemplado el recurso de apelación; y, por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 256 *ibídem*, este recurso no es procedente. Como consecuencia de este acto, los jueces de la Sala excedieron sus

²¹ Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil, sentencia de 28 de noviembre de 2019, caso, 05335-2019-00594, foja 2, en la cual el tribunal rechazó la procedencia de recurso de apelación dentro de un juicio de recusación, señalando que “debe existir una concesión expresa del recurso, caso contrario el mismo es improcedente”.

²² Artículos 22 al 29 del COGEP. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores, sentencia de 27 de julio de 2022, caso 17250-2022-00071, foja 5 y vuelta.

competencias, al no observar lo establecido en el COGEP, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica, al haber aceptado un recurso no previsto en la ley, dejando sin efecto la sentencia de primera instancia.

47. La relación de aplicación o no del recurso de apelación no depende únicamente de la voluntad del juez, sino de los límites establecidos por la norma procesal. Esto sirve para cuando se prevé la procedencia del recurso, así como para cuando no se lo establezca en determinados trámites. La norma procesal, al no prever un recurso emite una orden taxativa que no permite margen de apreciación, valoración o discrecionalidad que deje en manos del juez aceptar a su voluntad o no un recurso. De ahí que, si se acepta un recurso no previsto en la norma procesal el juez actúa de facto, por fuera del ordenamiento jurídico, lo que no solo afecta a las partes sometidas al juicio que está en su conocimiento, sino que crea un efecto de incertidumbre sobre los efectos de las regulaciones del trámite dando la sensación a los administrados de no saber con certeza a qué atenerse.
48. En consecuencia, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al haber aceptado mediante la sentencia impugnada un recurso no contemplado en el ordenamiento jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1572-20-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, por parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de 20 de mayo de 2020.
4. Como medida de reparación se dispone retrotraer el proceso hasta antes de que se produzca la vulneración de los derechos, esto es, a la sentencia definitiva de primera instancia dentro del juicio de recusación.

5. Llamar la atención a Jenny Angelica Vallejo Chiliquinga (Ponente), Carlos Aurelio Moreno Oliva y Juan Guillermo Salazar Almeida, jueces Provinciales de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por haberse constatado por este Organismo la inobservancia de las disposiciones jurídicas referentes a la sustanciación del recurso de apelación por parte de la Sala.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

157220EP-6b6fa



Caso Nro. 1572-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes catorce de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.